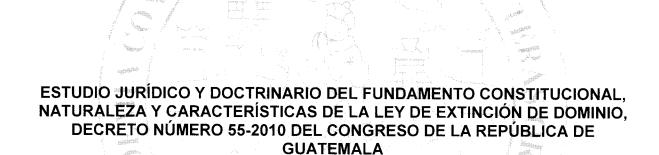
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



RICARDO ALFONSO RAFAEL ORTEGA OAJACA

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2015

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, DECRETO NÚMERO 55-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

RICARDO ALFONSO RAFAEL ORTEGA OAJACA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, septiembre de 2015

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:

MSc.

Avidán Ortiz Orellana

VOCAL I:

Lic.

Luis Rodolfo Polanco Gil

VOCAL II:

Licda.

Rosario Gil Pérez

VOCAL III:

Lic.

Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV:

Br.

Mario Roberto Méndez Alvarez

VOCAL V:

Br.

Luis Rodolfo Aceituno Macario

SECRETARIO:

Lic.

Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN:

"Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Edificio S.7. Ciudad Cheversitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 01 de septiembre de 2014.

Atentamente pase	al (a) Profesional, _	LUIS EDUAR	DO VILLEGAS PO	DZAS
	, para que	proceda a asesorar el	l trabajo de tesis d	del (a) estudiante
RICARDO AL	FONSO RAFAEL ORTE	GA OAJACA , c	con carné	59767 ,
intitulado REFORMA	AS AL PÁRRAFO 3°. DEL AR	TÍCULO 38 DE LA LEY DE	EXTINCIÓN DE DON	MINIO, PARA QUE
SEA EL CONGRESO	DE LA REPÚBLICA DE G	UATEMALA QUIEN NOM	BRE AL SECRETAL	RIO GENERAL Y
SECRETARIO GENERA	L ADJUNTO DEL CONSEJO) NACIONAL DE ADMINIS	TRACIÓN DE BIENE	S DE EXTINCIÓN
DE DOMINIO.			Mark 40 to 10 to 1	
Hago de su conocim	iento que está facultado	(a) para recomendar a	ıl (a) estudiante, la	modificación del
bosquejo preliminar de tesis propuesto.	de temas, las fuentes de	consulta originalmente	e contempladas; a	asi como, el título
concluida la investig técnico de la tesis, estadísticos si fuerer bibliografía utilizada,	ondiente se debe emitir ación, en este debe hac la metodología y técnica n necesarios, la contribu si aprueba o desaprue lel (a) estudiante dentro	cer constar su opinión as de investigación ut ción científica de la mi ba el trabajo de inves	respecto del cont ilizadas, la redacc isma, la conclusió itigación. Expresa	cenido científico y ción, los cuadros en discursiva, y la amente declarará
		MILCAR MEJÍA ÓREL idad de Asesoría de 1	Asesor(a)	UNIVERSIDAD OF C.C. ARLOS SISSAI TESIS OF CARLOS ARLOS ARLOS OF CARLOS OF CARLOS
م مساوع وا			Lic. Late Educ	ardo Villagas Fezas
ultad de Ciencias	Jurídicas y Sociales		ABOGADI	D Y NOTARO 🖟



LIC. LUIS EDUARDO VILLEGAS POZAS ABOGADO Y NOTARIO

14 calle 6-12 Zona 1, Of. 312 tercer nivel Edif. Valenzuela, Ciudad Guatemala Tel. 22214928 - 55068237

Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala Su despacho.

Respetable Doctor:

Guatemala 26 de septiembre de 2014



En atención a la providencia emitida por esa unidad con fecha uno de septiembre del presente año, en el cual se me nombra ASESOR de Tesis del Bachiller RICARDO ALFONSO RAFAEL ORTEGA OAJACA, quien se identifica con el número de Carné 59767. Se le brindó la asesoría de su trabajo de tesis intitulada "REFORMAS AL PÁRRAFO 3°. DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, PARA QUE SEA EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA QUIEN NOMBRE AL SECRETARIO GENERAL Y SECRETARIO GENERAL ADJUNTO DEL CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO". Luego de varias sesiones de trabajo se obtuvo la versión final de la investigación y en su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción; que consideré que en su momento fue necesario para mejor comprensión del tema que se desarrolla; asimismo fue oportuno cambiar el título de la misma; quedando de la siguiente manera: "ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, DECRETO NÚMERO 55-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA".

El estudiante realizó un análisis documental y jurídico en materia constitucional, penal y administrativo; en el lapso de la asesoría, así como en el desarrollo del trabajo de tesis, El estudiante manifestó sus capacidades en investigación, utilizando técnicas y métodos

deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de las técnicas de investigación bibliográfica y documental que comprueba que se realizó la recolección de bibliografía acorde al tema. La contribución científica oscila en la recolección de información de diferentes leyes comparadas, que será legalmente hablando de gran apoyo a todas las personas que decidan proponer iniciativas de ley; abarcó las instituciones jurídicas relacionadas a los temas desarrollados, definiciones y doctrinas, así como el marco legal de la materia, el cual puede servir de base para otros trabajos de investigación en las diferentes ramas del derecho.

El estudiante aceptó las sugerencias realizadas durante la elaboración de la tesis, y aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, sin embargo pueden ser no compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados, puesto que son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia. Con respecto a las conclusiones y recomendaciones mi opinión es que son acordes al tema investigado y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada; con ello se aporta información importante para que nuestros legisladores comprendan la funcionalidad de la familia. Por lo expuesto OPINO que el trabajo del bachiller RICARDO ALFONSO RAFAEL ORTEGA OAJACA, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con las normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, por lo que al haberse cumplido con los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente emitir el **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo asesorado.

Con muestra de mi consideración y estima, me suscribo, como atento y seguro servidor.

LIC. LUIS EDUARDO VILLEGAS POZAS
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Lois Eduardo Villegas PCLES

ABOGADO Y NOTAR



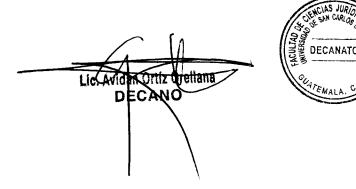


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 31 de julio de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante RICARDO ALFONSO RAFAEL ORTEGA OAJACA, titulado ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, DECRETO NÚMERO 55-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del









DEDICATORIA

A MIS PADRES:

Ricardo Alfonso Ortega Barrera y Fidelina Oajaca, que Dios los tenga en la gloria, gracias por su apoyo incondicional, por inculcarme valores en el proceso de mi vida, siempre los tendré en mi corazón.

A MI ESPOSA:

Olga Graciela Castellanos Albizures, por su amor fraternal y apoyo moral para ser profesional.

A MIS HIJOS:

Orssini Arabelly, Efrel Alexis y Edder Ricardo; quienes han sido la motivación de mi vida, para superarme intelectualmente.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



HIPÓTESIS

En la naturaleza jurídica de la extinción de dominio, se concluye que constituye un instituto jurídico sui generis que posibilita al Estado accionar ante los órganos jurisdiccionales para hacer cesar todo derecho real de dominio, así como derechos reales conexos— sobre bienes que sean producto de actividades ilícitas o delictivas, posee una naturaleza jurídica propia diferente a otros institutos jurídicos que afectan el dominio de la propiedad de una persona. La Ley de Extinción de Dominio no vulnera de forma directa el derecho de propiedad, pues el hecho que se desconozca el dominio sobre bienes y/o derechos adquiridos de manera ilícita o delictiva, los cuales no podrían gozar de protección legal, es congruente con las causales de nulidad de los negocios jurídicos. No obstante, en el caso de terceras personas que de buena fe han adquirido bienes y/o derechos, puede verse afectado el derecho de propiedad al ignorar el origen ilícito o delictivo de los bienes.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis en el sentido de la consagración de la extinción de dominio en el ordenamiento jurídico guatemalteco por medio de la Ley de Extinción de Dominio, implica la vulneración de principios jurídicos fundamentales tal como el de presunción inocencia, ya que en ese cuerpo normativo quedó establecido que lo que se presume; la ilicitud de los bienes, se debe probar lo contrario para desvirtuar esa presunción legal. En tal sentido, la presunción opera de manera inversa a la forma como fue regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala. Se estima que al realizar examen de constitucionalidad de la Ley de Extinción de Dominio, debe entenderse que el principio de prevalencia implica que dicho cuerpo legal se encuentra sobre cualquier otro de igual o inferior jerarquía, pero no significa que tenga valor superior al Magno Texto Constitucional. La regulación de la extinción de dominio ha constituido un paso importante en la lucha contra la delincuencia organizada. Pese a lo significativo del avance, ello debió haberse producido respetando adecuadamente los derechos fundamentales que pudieran ser afectados, a fin de evitar que en un eventual examen de constitucionalidad de la norma jurídica sea expulsada del ordenamiento jurídico guatemalteco y, por ende, no logre su cometido. Al redactarse la Ley de Extinción de Dominio, debieron haberse tenido en cuenta las implicaciones de su contenido en el efectivo goce de los derechos constitucionales, especialmente el de defensa, al debido proceso, presunción de inocencia y de propiedad.

PRESENTACIÓN



En la presente investigación se utilizó el método cualitativo, donde se tomaron en cuenta las disciplinas necesarias para adquirir la información en profundidad de la constitucionalidad de la Ley de Extinción de Dominio, ya que esta regulación ha constituido un paso importante en la lucha contra la delincuencia organizada. Al redactarse la Ley de Extinción de Dominio, debieron haberse tenido en cuenta las implicaciones de su contenido en el efectivo goce de los derechos constitucionales, especialmente el de defensa, al debido proceso, presunción de inocencia y propiedad. Este trabajo pertenece área del Derecho Penal, Civil y Administrativo, debido a que la Ley de Extinción de Dominio es de aplicación general para todos los habitantes del territorio guatemalteco.

El objeto de este trabajo es la identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los bienes, ganancias, frutos, productos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva a favor del Estado, y los sujetos son aquellas personas que pierden sus bienes a favor del Estado.

El período de la investigación duró catorce meses debido a la complicación para conseguir información ante el ente encargado de este proceso, así como en los tribunales de justicia. Por lo anterior, el presente trabajo de tesis servirá como aporte académico a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por lo interesante del tema de investigación jurídicosocial.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	j
CAPÍTULO I	
1. La extinción de dominio	1
1.1. Antecedentes	
1.2. Definición	
1.3. Características	
1.4. Carácter jurisdiccional	
1.5. Consideraciones sobre la Ley de Extinción de Dominio	19
1.6. Principios de la Ley de Extinción de Dominio	20
1.7. La presunción legal según la Ley de Extinción de Dominio	33
CAPÍTULO II	
2. Aspectos generales del procedimiento de la Ley de Extinción de Dominio	0.5
2.1. Partes Procesales	
2.2. Breve descripción del procedimiento de la Ley de Extinción de Dominio	
2.2.1. Inicio de la acción	
2.2.2. Resolución y notificación	
2.2.3. Emplazamiento	
2.2.4. Excepción previa	
2.2.5. Apertura a prueba	
2.2.6. Vista	
2.2.7. Sentencia	
2.2.8. Impugnación de la sentencia: recurso de apelación	
2.3. Sistemas del derecho penal	
2.3.1. Sistema clásico penal	45

	Pág.
2.3.2. Sistema globalizado	46
CAPÍTULO III	
3. Ley de extinción de dominio, Decreto Número 55-2010 del Congreso de la	
República de Guatemala	49
3.1. Objeto	
3.2. Reformas a las sociedades accionadas	
3.3. Efectos	
3.4. Ventajas	57
3.5. Desventajas	58
3.6. Causales de la acción	60
3.7. Naturaleza de la acción	63
3.8. Clasificación del delito	65
3.9. Teoría del delito	69
3.9.1. La acción	70
3.9.2. La tipicidad	72
3.9.3. La antijuridicidad	74
3.9.4. La culpabilidad	74
3.9.5. Punibilidad	75
CAPÍTULO IV	
4. Análisis de la Ley de Extinción de Dominio y de la violación del derecho de	
defensa y del principio de igualdad procesal	77
4.1. Antecedentes	77
4.2. Objeto de la ley	78
4.3. Confiscación	83
4.4. Expropiación	84
4.5. Comiso	84

		Pág:
	4.6. Acción de extinción de dominio	•
	4.6.1. Naturaleza	
	4.6.2. Procedimiento	
	4.6.3. Procedimiento previo	
	4.7. Importancia de regular una figura procesal que determine el procedimiento	
	a seguir en caso de incomparecencia de alguna de las partes a la primera	
	audiencia oral	94
	CAPÍTULO V	
5.	Estudio jurídico y doctrinario del fundamento constitucional, naturaleza y	
	características de la ley de extinción de dominio, Decreto Número 55-2010	
	del Congreso de la República de Guatemala	97
	5.1. Análisis de la acción de extinción de dominio y sus efectos jurídicos	97
	5.1.1. La acción de extinción de dominio en la legislación guatemalteca	98
	5.1.2. Principios y garantías que rigen la acción de extinción de dominio	99
	5.1.3. Objetivos de la acción de extinción de dominio	102
	5.1.4. Las características de la acción de extinción de dominio	103
	5.6. El proceso ordinario de extinción de dominio	105
	5.6.1. Fase previa de investigación y solicitud de medidas cautelares	105
	5.7. Delegación de la acción de extinción de dominio al Ministerio Público	
	por el Procurador General de la Nación y el planteamiento de la acción	108
	5.8. Emplazamiento	109
	5.9. Audiencia de alegatos de las partes y la actitud a asumir por la parte	
	demandada	111
	5.10. El período probatorio y la audiencia de diligenciamiento de medios	
	de prueba	113
	5.11. Audiencia de manifestación de conclusiones del proceso por las	
	partes	
	5.12. La sentencia y su notificación	115

	Pag
5.13. Recursos en el proceso de extinción de dominio	117
5.14. Los procesos excepcionales de extinción de dominio	119
5.15. La omisión o falsedad en la declaración jurada establecida en el Decreto	
Número 67-2001 del Congreso de la República, Ley Contra el Lavado de	
Dinero u Otros Activos	120
5.16. Abandono de bienes	121
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	123
BIBLIOGRAFÍA	125

CONTENNED CONTENTE CONTENNED CONTENNED CONTENNED CONTENNED CONTENNED CONTENTE CONT

INTRODUCCIÓN

La delincuencia organizada es un flagelo que afecta a los guatemaltecos en distintas escalas, y que en la actualidad se ha incrementado considerablemente; es por ello que, han surgido mecanismos para lograr combatirla y proteger a los ciudadanos que de manera honrada viven dentro del territorio de un Estado. Actualmente se encuentra en vigencia la Ley de Extinción de Dominio, Decreto Número 55-2010 con el fin de recuperar a favor del Estado por medio de un procedimiento específico y de naturaleza jurídica propia los bienes que de manera ilícita o delictiva las personas han utilizado para incrementar su patrimonio y de esa manera lograr contrarrestar la criminalidad. Al realizarse un análisis de la constitucionalidad y la naturaleza jurídica del instituto jurídico de extinción de dominio, se concluye la importancia de esta figura dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco; así como la necesidad de establecer si algunos derechos fundamentales son vulnerados por la ley que consagra esa figura. Además, el estudio de dicha institución posibilita determinar la importancia de que los ciudadanos comprendan los alcances y aportes de la figura de extinción de dominio no sólo como mecanismo para contrarrestar la delincuencia a nivel nacional e internacional sino a la vez proteger el patrimonio de personas que de buena fe han adquirido bienes que pudiesen estar involucrados con actividades delictivas o ilícitas.

En Guatemala existe una serie de factores sociales, económicos, culturales, políticos y jurídicos que influyen en el desarrollo económico de un Estado debido a que se encuentra inmerso en diversos fenómenos como la delincuencia organizada que realiza actividades como; el narcotráfico, lavado de dinero, robo de vehículos, asesinatos, en fin una serie de conductas delictivas o ilícitas que atentan contra la seguridad jurídica y paz de los ciudadanos.

El objetivo general de la investigación fue: analizar si la normativa de la Constitución Política de la República de Guatemala permite la introducción en el sistema legal del instituto jurídico de Extinción de Dominio, atendiendo a su naturaleza jurídica y características propias, y los objetivos específicos fueron: Determinar la naturaleza

jurídica de la figura de extinción de dominio dentro del marco legal guatemalteco, establecer los aspectos constitucionales que se evidencia en la Ley de Extinción de Dominio dentro del sistema legal guatemalteco, concretizar si existirían posibles lesiones a los derechos constitucionales de terceras personas ajenas a la aplicación de la figura de extinción de dominio dentro del contexto legal guatemalteco, analizar las diferencias de figuras de rango constitucional como lo son la expropiación y la confiscación en contraposición con la figura de extinción de dominio.

Se comprobó la hipótesis, en el sentido de que la figura de extinción de dominio que está en armonía con la Constitución Política de la República de Guatemala, para determinar su naturaleza jurídica de la extinción de dominio, que permita comprender si con esta se atacan los derechos reales de las personas individuales o jurídicas que han obtenido por medio de actividades ilícitas o delictivas como el secuestro, la extorsión, el lavado de activos, el contrabando; entre otros, sino también de alguna manera brindar nuevamente una seguridad jurídica a los ciudadanos, quienes, en algunos casos, se han sentido en un clima de inseguridad a causa de ineficaces mecanismos de atacar la delincuencia.

Esta tesis está contenida en cinco capítulos, de los cuales en el primero se analiza la extinción de dominio, carácter jurisdiccional, principios de la Ley de Extinción de Dominio; el segundo, trata lo relacionado a los aspectos generales del procedimiento de la Ley de Extinción de Dominio, breve descripción del procedimiento de la Ley de Extinción de Dominio, en el tercero se busca establecer Ley de extinción de Dominio, Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, consideraciones sobre la Ley de Extinción de Dominio; el cuarto capítulo versa, un análisis de la Ley de Extinción de Dominio y de la violación del derecho de defensa y del principio de igualdad procesal, acción de extinción de dominio; y el quinto capítulo, está dirigido a describir el estudio jurídico y doctrinario del fundamento constitucional, naturaleza y características de la ley de extinción de dominio, Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, análisis de la acción de extinción de dominio y sus efectos jurídicos, el proceso ordinario de extinción de dominio.

CAPÍTULO I

1. La extinción de dominio

La Ley de Extinción de Dominio es una ley que tiene por objeto regular la identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos así como las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva a favor del Estado, y su respectivo procedimiento. Todo ello de acuerdo al Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

La incorporación de la figura de la acción de extinción de dominio al ordenamiento jurídico guatemalteco le permite al Estado cumplir con compromisos adquiridos en el ámbito internacional e implementar mecanismos de cooperación internacional. No obstante, del avance que significa la incorporación de esta figura en el ordenamiento jurídico guatemalteco, todo esfuerzo encaminado a la lucha contra la delincuencia organizada, la corrupción e impunidad que esta genera debe ir acompañado de una política criminal seria, dirigida a sancionar a los miembros de las organizaciones criminales por los hechos ilícitos que cometen y atacar la fortaleza económica de las estructuras y sus miembros para desarticularlas y que se ponga a disposición de las entidades que conforman el sistema de justicia, la totalidad de los bienes obtenidos por la extinción de dominio, a efecto de que cuenten con mayor presupuesto.

1.1. Antecedentes

En el derecho penal tradicional, la lucha contra el delito se centró en el esclarecimiento de los crímenes; sin embargo, a partir de la década de los noventa del siglo pasado, quienes combaten el crimen también, han pretendido que los delincuentes entreguen el producto de su acciones delictivas, tarea que no ha tenido resultados satisfactorios a la fecha, a pesar de existir institutos jurídicos como el comiso penal, el cual ha resultado poco exitoso, en virtud de que presupone la terminación de todo un proceso penal hasta su ejecutoria para hacerlo efectivo. Además, dicho instituto podía utilizarse siempre y cuando el titular de los derechos del bien fuera el delincuente, pero es el caso que el crimen organizado ha sido creativo al dar destinos inusuales a los bienes que son producto de sus actividades delictivas, al punto que, en algunos casos, estos son aportados a personas jurídicas mercantiles societarias, haciendo imposible la obtención de los bienes producto de actividades delictivas o ilícitas.

Ha sido usual también que los delincuentes se aseguren de que no haya un enlace directo entre el producto del delito y las actividades delictivas; en ese orden, la tendencia moderna consiste en perseguir los bienes y no así la actividad delictiva o ilícita, por lo que el fin de las nuevas modalidades de persecución es eminentemente patrimonial, o sea afectando los bienes y/o derechos de las personas que han incurrido en determinado tipo de ilícitos.

La persecución aludida ha implicado una forma nueva de tratamiento de los derechos reales y en especial su extinción, pues tradicionalmente esa circunstancia ha sido

regulado en el ámbito jurídico por el Derecho Civil mediante diferentes institutos que hacen cesar la propiedad de las personas, por lo que el cambio que propone la figura de extinción de dominio parece ser difícil de adaptarse a nuestra realidad jurídica, ya que ésta se rige por lineamientos tradicionales tanto del Derecho Civil como del derecho penal.

Bajo estos lineamientos, el presente trabajo tiene por objeto el estudio de la figura de extinción de dominio, la cual no se encontraba regulada en la legislación guatemalteca con anterioridad. Fue hasta el 14 de abril de 2009, cuando se presentó el proyecto de ley al Congreso de la República de Guatemala con número de registro 4021 por sus representantes Mariano Rayo Muñoz y José Alejandro Arévalo y entrando en vigencia el 29 de junio de dos mil once; cuyo objeto lo establece el Artículo 1 de ésta:

- a) La identificación, localización, recuperación, extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos así como de las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva a favor del Estado;
- b) El procedimiento exclusivo para el cumplimiento efectivo de la presente ley;
- c) La competencia y facultades de las autoridades respectivas para el ejercicio de la Ley de Extinción de Dominio;
- d) Las obligaciones de las personas individuales o jurídicas que se dedican al

ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para transferencia, uso, ocultamiento y circulación de los bienes productos de actividades ilícitas o delictivas; y,

e) Los medios legales que permiten la intervención de las personas que se consideren afectadas por la aplicación de la LED.

Antes de ser promulgada la Ley de Extinción de Dominio - en adelante "LED" - no se realizó consulta sobre su legitimidad constitucional; en otros Estados, en cambio, fue necesario incluso que se realizará una reforma constitucional para que cuerpos normativos, similares a la LED, hayan estado en vigencia. Entre esos Estados se pueden mencionar: Colombia, México y Perú.

Debe tenerse presente las nuevas tendencias internacionales para combatir frontalmente al crimen globalizado: ejemplo de ello son las propuestas emanadas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico -OECD-, a la cual Guatemala aspira a incorporarse pero para lograrlo necesita cumplir una serie de requisitos en su legislación entre esos requisitos o condiciones está la incorporación en su legislación de la Ley de Extinción de Dominio.

En distintas épocas y a través de distintos compromisos internacionales, el Congreso de la República de Guatemala ha intentado emitir instrumentos jurídicos normativos que conduzcan a evitar el incremento de los patrimonios adquiridos ilícitamente. Sin embargo, el cometido de dichos instrumentos no se ha logrado del todo, ya que no han

sido eficaces para determinadas formas de criminalidad y la acumulación de riqueza

Asimismo, el fin de la acción de extinción de dominio, según la ley de la materia, permitirá al Estado eliminar o al menos reaccionar adecuadamente contra la principal motivación de los criminales: la obtención de ganancias ilícitas o delictivas, y por ende la acumulación de riquezas patrimoniales provenientes de actividades ilícitas o hechos delictivos.

Es por ello, que para erradicar toda fuente de riqueza ilícita es imperativo que el Estado pueda mediante una resolución judicial, declarar la privación definitiva de dominio de dichos bienes, frutos o ganancias o de aquellos bienes adquiridos en perjuicio de la administración pública o de los bienes estatales.

Es importante mencionar que la comisión de un hecho delictivo, la mayoría de veces, tiene como fin producir ganancias para los transgresores de la ley generando así un patrimonio criminal; debido a esa tendencia creciente en la economía, los distintos ordenamientos jurídicos de diferentes países han procurado dotarse de institutos jurídicos que no solo busquen una sanción al presunto delincuente sino que además decomisen las resultas obtenidas por la perpetración de un hecho delictivo o ilícito y así combatir la delincuencia desde otro enfoque, persiguiendo propiamente los bienes de la delincuencia organizada.

En el presente trabajo, es de utilidad comprender doctrina y legalmente lo que se conoce como delincuencia organizada; para el efecto, primeramente se evoca a Góngora Pimentel, quien la entiende como "la compuesta en sus estructuras por personas tanto físicas como jurídicas, que actúan libremente, de manera dispersa y aglutinada, con ventajas de la clandestinidad y la sorpresa, en confrontación con las fuerzas armadas del Estado, que deben garantizar seguridad y tranquilidad a la ciudadanía, ciñendo su actuación al respeto de las garantías constitucionales en la persecución de esos peligrosos grupos."

Según el Artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, esa figura homónima se define como grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente, con el propósito de cometer uno o más de los delitos tipificados como tal en la Ley contra la Narcoactividad, Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos, Ley de Migración, Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, entre otras.

Debe entenderse que la mayoría de veces, la delincuencia organizada no solo opera a nivel internacional sino se extiende al ámbito internacional, es por ello que es necesaria la cooperación internacional y de esa manera lograr de manera efectiva la incautación de bienes objeto de la acción de extinción de dominio. En este orden de ideas, es importante analizar la regulación de la figura en algunos países donde ésta se ha implementado para combatir la delincuencia común o la delincuencia organizada y a la vez recuperar los bienes provenientes de actividades delictivas e ilícitas:

¹ Góngora Pimentel y otros. **Crimen organizado: Realidad jurídica y herramientas de investigación.** Pág. 27.

Colombia



En el Estado de Colombia en el año 1936 se planteó un cambio constitucional trascendental. Al realizar dicha reforma constitucional se modificó el enfoque absolutista sobre el derecho de propiedad y en ésta se reconoció el carácter social que posee dicho derecho, ya que el Estado no podía concebir ni reconocer el derecho de propiedad a un sujeto que había adquirido un bien mediante una actividad ilícita en perjuicio no sólo del poder público sino contra los valores morales. Por lo que, la extinción de dominio es una figura que utiliza el Estado colombiano para luchar contra la delincuencia organizada, la cual consiste en la pérdida absoluta del dominio que tenía el particular sobre el bien y la aplicación del mismo a favor del Estado.

La acción es de naturaleza jurisdiccional, real y de contenido patrimonial. Ello se refiere a que mediante un procedimiento legal realizado ante el juez, el Estado evalúa la aplicación a su favor de ciertos bienes por provenir éstos de actividades ilícitas entre otros. Al respecto se han pronunciado, entre ellos el Ex Magistrado Constitucional de Colombia, José Gregorio Hernández Galindo al referirse a esta figura como "el Estado declara a través, de sentencia judicial que una propiedad que aparentemente se había adquirido por mecanismos acordes a la Constitución, y que se reclutaba en cabeza de una persona o personas, realmente no estaba en cabeza de ellas porque esa propiedad se había logrado mediante procesos contrarios al sistema jurídico, a la moral pública y a los valores que proclama la O sociedad."²

² Hernández Galindo, José Gregorio. Naturaleza constitucional de la extinción de dominio: La extinción de la propiedad ilícita ¿una vía para la reforma agraria? Pág. 65.

Colombia es uno de los países con un alto nivel de narcoactividad y siendo uno de los primeros países en crear una Ley de Extinción de Dominio.

Es de suma importancia, hacer un análisis de la Ley de Extinción de Dominio en Colombia, ya que dicho país en los últimos años ha sufrido una pérdida de sus valores sociales como producto de la búsqueda del dinero fácil, promovida por organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico y lavado de activos. Es por eso que en tal país, el gobierno decide buscar instrumentos jurídicos que eviten que los patrimonios adquiridos ilícitamente se incrementen.

Por tal razón el gobierno colombiano se ve forzado a crear herramientas como la extinción del dominio de bienes ilícitamente adquiridos, con el fin de imponer una sanción de naturaleza pecuniaria que de alguna forma le permita al Estado reparar el daño que se le ha causado.

Según la Constitución Política del año 1991 de Colombia instituyó, en el apartado segundo del Artículo 34, el deber poder del Estado de declarar por sentencia judicial la extinción del dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

Según la Corte Suprema de Justicia de Colombia en la sentencia 69 del tres de octubre de 1989, la confiscación es un acto jurídico que implica la cesación del derecho adquirido en forma lícita sin ninguna compensación por lo que se prohíbe constitucionalmente. Por otra parte, la expropiación es definida por la Corte

Constitucional de Colombia en sus sentencias C-153 del 24 de marzo de 1994 y C-216, de fecha nueve de junio de 1993 como: el negocio jurídico impuesto por el Estado por razones de utilidad pública e interés social para transferir el dominio de bienes adquiridos en forma lícita, siguiendo un procedimiento específico y previo pago de indemnización, o sin ésta por razones de equidad.

En Colombia inicia el proyecto de una Ley de Extinción de Dominio en el año de 1996, con la aprobación de la ley 333, lo cual incluye entre sus antecedentes el Artículo quinto de la Convención de Viena, que refiere a la figura de extinción del dominio y al derecho agrario, lo cual se refiere a la pérdida de la propiedad de tierras ociosas. Por tal razón, en Colombia se determinó que se puede declarar en comiso el dominio de los bienes adquiridos mediante un enriquecimiento ilícito. "La figura de la extinción del dominio, cuyos antecedentes genuinos se remontan al derecho agrario ambiental cuando se desatiende la función social de la propiedad por falta de explotación económica consagrada en el Artículo 34 de la Constitución Política, resulta formal y sustancialmente diferente de la confiscación de la expropiación."

Sin embargo, en dicho país se detectaron muchas debilidades para la aplicación de la referida ley y en el mes de diciembre del año 2002 se aprobó la Ley 793, en la cual se establece como principio principal la celeridad de las causas penales, lo cual significa que en un término aproximadamente de cuatro meses, debe ser finalizado un proceso de extinción de dominio.

³ Cano R., V. H. **Extinción con dominio.** Pág. 13.

Con ambos conceptos ya desarrollados anteriormente, cabe reiterar que la figura de extinción del dominio implica la pérdida del derecho cuya adquisición proviene de una fuente ilícita a favor del Estado, en razón de la ilicitud y sin ninguna contraprestación económica para su titular.

México

En 2008, el gobierno mexicano, acordó una reforma al artículo 22 de su Constitución, incorporando la figura de extinción de dominio dentro de su ordenamiento jurídico, la cual persigue bienes determinados y no en sí la actividad delictiva con el fin de combatir la capacidad operativa de la delincuencia organizada y con la necesidad de establecer instrumentos que eficazmente ataquen la delincuencia organizada en la República Mexicana.

Al hablar de narcoactividad, México es de los países que ha incrementado el lavado de dinero a través de este tipo de actividades ilícitas, por lo tanto resulta importante desarrollar los siguientes aspectos:

El 18 de junio del 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación de la República Mexicana la reforma constitucional en materia de justicia penal, en ella se establece el Artículo 22, en la cual se crea la figura de la extinción del dominio.

Previo a esta reforma, el Artículo 22 establecía la prohibición de la confiscación determinando la naturaleza de esta figura en forma de excepción, al instituir que no

tendría el carácter de confiscación: a. Cuando fuese decretada para el pago de multas impuestos; b. Cuando fuese decretada por la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito; c. Cuando se decretase con motivo del enriquecimiento ilícito planteado por el Artículo 109 constitucional y d. En los casos de abandono de bienes indica Müller Creel Oscar A. que "los avances tecnológicos en materia de comunicaciones, así como la globalización comercial y cultural, han traído no tan sólo beneficios para las sociedades sino también circunstancias que han favorecido el crecimiento de la delincuencia organizada, terrorismo, narcotráfico, trata de seres humanos, tráfico de armas, etc., a través de grupos delincuenciales que han sabido expandir sus fronteras."

Entre los países que han suscrito la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional, se encuentra México, por ende se considera una norma vigente en dicho país, estableciéndose en ella reglas relacionadas con la figura de extinción de dominio.

En el Artículo 2 de la Ley de Extinción de Dominio, se definen los conceptos que se manejan en el texto del tratado, definiéndose al decomiso como la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente. En el Artículo 22 constitucional se regulan las figuras de confiscación y de decomiso.

Según Risso Ferrand Quintero, María Eloísa, "la diferencia entre ambas figuras ha sido

⁴ Muller Creel, Oscar A. La extinción de dominio en la legislación mexicana. Su justificación jurídico-valorativa. Pág. 126.

determinada por la práctica judicial mexicana, estableciendo que la confiscación implica una apropiación autoritaria y carente de legitimidad respecto de la totalidad de los bienes de una persona. Por su parte, el decomiso es una sanción derivada de la violación a las normas de tenor prohibitivo respecto de los bienes que tienen relación con la conducta criminal."⁵

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de la República Mexicana regula el decomiso de la siguiente manera en el Artículo 4: Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes: En todos los casos a que este Artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzco como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Es conveniente observar que el antecedente directo en materia internacional, de la legislación contra la delincuencia organizada en México, se deriva de la conferencia Ministerial Mundial sobre la delincuencia trasnacional organizada celebrada en Nápoles, Italia, en 1994, en tanto que la convención internacional a que se hace referencia en el apartado anterior es del año 2002. La iniciativa para modificar el sistema penal mexicano fue presentada por el ejecutivo federal el nueve de marzo de 2007, y en ella se mencionan circunstancias relativas a la necesidad de adecuar la legislación de dicho país a la experiencia y normatividad internacional.

⁵ Risso Ferrand, Quintero, María Eloísa. **Expropiación, extinción de dominio o bienes.** Pág. 39.

Para Castellanos Fernando, "la iniciativa pretende sustentarse en situaciones prácticas" que se refieren al crecimiento y capacidad operativa de la delincuencia organizada y a la incapacidad del Estado para combatir esa capacidad operativa. En esta iniciativa, impactará fuertemente la necesidad de establecer instrumentos que permitan combatir efectivamente dicha delincuencia, la ineficiencia de los instrumentos jurídicos con los que se cuenta y el hecho del combate al aspecto económico de la delincuencia organizada."

Según las exposiciones anteriores y con un poco de antecedentes históricos del proyecto de la Ley en la República Mexicana, lleva a concluir que todo el actuar del Estado y junto a este ordenamiento jurídico, encuentra su sustento no sólo en la formalidad de un proceso legislativo democrático, entendiendo por tal intervención representativa de la sociedad, en este caso la sociedad mexicana, sino también práctico en cuanto refleje las necesidades regulatorias de la comunidad y sustentado en valores, lo que se manifiesta en las pautas culturales que son reconocidas dentro del grupo a regir para lograr un sistema jurídico que cumpla en forma espontánea y con un mínimo de reacción coactiva del Estado.

Perú

En Perú, mediante el Decreto legislativo 992 promulgado el 21 de julio de 2007, se creó el Instituto jurídico conocido como pérdida de dominio; sin embargo, éste fue modificado por la ley número 29212 en el año 2008 con el objeto de realizar varias modificaciones

⁶ Castellanos, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. Parte general. Pág. 98.



al procedimiento de pérdida de dominio de Perú.

1.2. Definición

La institución de extinción de dominio en el ordenamiento jurídico guatemalteco se define en el Artículo 2 literal d como la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre los bienes mencionados en la literal b del presente artículo, y que se encuentren dentro de las causales estipuladas dentro de la presente ley, cualquiera que sea su naturaleza, acción ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal.

El tratadista mexicano Cota Murillo Saúl define a la extinción de dominio como "la pérdida de los derechos sobre bienes relacionados con hechos ilícitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, mediante un procedimiento jurisdiccional y autónomo del procedimiento penal." Para el autor Hernández Galindo, José Gregorio, "en Colombia la extinción de dominio se encuentra regulada y definida en el Artículo 1 de la Ley de Extinción de Dominio de la siguiente manera la extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contra prestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley."8

La ley número 29212 que regula el proceso de pérdida de Dominio de Perú; define esta

⁷ Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. **Extinción de dominio.** Pág. 3.

figura en el Artículo 1 como: la extinción de los derechos o títulos de bienes de procedencia ilícita a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

En la legislación mexicana la extinción de dominio se define en el artículo 3 como la pérdida sobre los bienes mencionados en los Artículos 2 y 8 de la presente ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.

Para comprender y establecer una definición sobre este instituto jurídico es necesario establecer que se puede entender como dominio, así que el jurisconsulto Flores Juárez Juan Francisco, lo define como "término que ha tenido debate debido a la sinonimia con la propiedad es concebido como la más importante de las relaciones que el hombre guarda con las cosas, además las primeras concepciones del derecho de propiedad que fundamentaron sus enunciados en referencia de tipo cuantitativo. Se estimó inicialmente el derecho de propiedad como el ius utendi (derecho de usar), fruendi (de percibir frutos), abutendi (de abusar), possidendi (de poseer), alienandi (de enajenar), ÍT disponendi (de disponer), et vindicandi (de reivindicar)."

Dentro de ese marco de ideas en opinión del ponente se considera que la institución de Extinción de Dominio debe entenderse como la pérdida o privación definitiva de los derechos reales dominicales y accesorios ilícitos o criminalmente adquiridos a favor del

⁹ Flores Juárez, Juan Francisco. Los derechos reales en nuestra legislación. Pág. 57.

Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular, poseedor, usufructuario o tenedor u otra forma de dominio.

De las definiciones anteriores se puede evidenciar que la extinción de dominio se da a favor del Estado, el que como persona jurídica tal como lo señala el Código Civil en el artículo 15, sería el ente que recibiría los bienes que sean objeto de la extinción de dominio; para ello es importante señalar la postura de la Corte Constitucional de Colombia, en el caso de procesos con pretensiones de derecho privado el directamente beneficiado con ellas es un particular, mientras en el de extinción de dominio lo sería la sociedad, representada directamente por el Estado.

1.3. Características

Una vez analizada la naturaleza jurídica del instituto jurídico de la extinción de dominio, conviene analizar las características que la identifican y que son advertidas del contenido que establece el Artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio, las cuales se desarrollarán a continuación:

1.4. Carácter jurisdiccional

Para Hugo Alsina mencionado por Cabanellas Guillermo, "la jurisdicción es la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver, mediante la sentencia, las cuestiones litigiosas que les sean sometidos y hacer cumplir sus propias

resoluciones; esto último como manifestación del imperio."¹⁰ El licenciado Par Usen José Mynor, al plasmar lo relativo a la jurisdicción, señala "la autoridad principal, que ostenta la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado, no puede ser ejercida por cualquier persona. Debe recaer en un funcionario, que esté investido de las facultades jurisdiccionales para poder conocer."¹¹

De conformidad con el ordenamiento constitucional, la función jurisdiccional se ejerce por el poder judicial, lo cual se manifiesta en el Artículo 203 de la Carta Magna la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. De igual manera la Ley del Organismo Judicial en el artículo 57 plasma la potestad jurisdiccional.

La Corte de Constitucionalidad, mediante sentencia de fecha 26 de enero de 1995, ha expresado lo siguiente: la Constitución en el artículo 203 contiene varios elementos que concurren a determinar lo que deba considerarse como función jurisdiccional. En efecto, dice que la justicia se imparte de conformidad con o Constitución y las leyes de la República, que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones, que la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Los anteriores elementos permiten afirmar que la jurisdicción es la potestad

¹⁰ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Pág. 469.

que corresponde a los tribunales de justicia, que tiene por finalidad la declaración y realización del derecho mediante la aplicación de la ley a casos concretos.

La garantía jurisdiccional se encuentra ligada con el principio de legalidad, ya que al referirse que las penas se deben imponer por el órgano competente y por el proceso legalmente establecido en una normativa. Para ello es importante traer a colación lo que señala el Artículo 1 del Código Penal: nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley. Es decir, que expresamente deben estar reguladas las sanciones así como los delitos originados por una conducta delictiva o ilícita y además éstas deben ser impuestas por el órgano competente.

La acción de extinción de dominio debe ser ejercitada por los órganos competentes, en virtud de lo expresado anteriormente y tal como lo señala el Artículo 12 de la Ley de Extinción de Dominio, al establecer que el ejercicio de esta acción es de oficio y es el Fiscal General quien de manera directa o a través de los agentes fiscales designados, es el responsable de dirigir y realizar la investigación para establecer y a la vez fundamentar la concurrencia de alguna o una de las causales que den lugar a la acción de extinción de dominio. El Fiscal General puede conformar unidades especiales para la investigación y el ejercicio de tal acción o bien atribuirla a cualquiera de las secciones ya existentes en el Ministerio Público.

En cuanto al tribunal competente para conocer de la acción de extinción de dominio, es

conveniente establecer que la Corte Suprema de Justicia es la que determinará competencia ante la promoción de tales acciones.

1.5. Consideraciones sobre la Ley de Extinción de Dominio

En Guatemala se estima que era imperativo emitir la normativa que regulara, en favor del Estado, la posibilidad de obtener para sí, sin condena penal previa ni contraprestación, los bienes, ganancias, productos y frutos generados de actividades ilícitas; ello en virtud de las razones consideradas en los capítulos anteriores, tal como el desconocimiento del dominio sobre las cosas que fueron adquiridas por conductos ilegítimos.

Además de la legitimidad que podría dar al Estado el hecho de desconocer aquello que se obtuvo al margen de la ley, deben tenerse en cuenta las circunstancias sociales imperantes que seguramente motivaron a las autoridades locales a la emisión de la ley que consagra la extinción de dominio como instituto jurídico nuevo en el sistema jurídico local. Dentro de esas circunstancias, se traen a cuenta: el narcotráfico, el crimen organizado, la corrupción, etc. Los flagelos sociales referidos pueden ser desestabilizadores de la realidad económica y social de un Estado.

Las actividades ilícitas lucrativas han penetrado en los sistemas económicos de la mayoría de Estados; por tal razón, muchos de ellos son señalados de poseer economías criminales por el alto grado de participación que lo ilegal tiene en la generación del producto interno bruto (PIB). En el caso de Guatemala, resultaría

aventurero referir que es sustanciosa la participación del crimen organizado en la producción nacional; no obstante, es innegable que con el avance de los tiempos se ha incrementado esa participación.

Por lo anterior, ha sido necesario contar con instrumentos jurídicos que no solo posibiliten controlar sino, de alguna manera, detener el crecimiento de organizaciones que no solamente cometen hechos delictivos sino también incrementan su patrimonio, producto de esas actividades ilegítimas. En este capítulo, se realizará análisis de algunos preceptos de la Ley de Extinción de Dominio -en adelante LED-; específicamente, el Artículo 3, que refiere los principios de ese cuerpo legal y el ya comentado artículo 6, que atañe a la presunción de proceder ilícito del bien, mientras no se pruebe lo contrario.

1.6. Principios de la Ley de Extinción de Dominio

Los principales principios que se encuentran regulados en el artículo 3 de la LED son los siguientes:

a) Principio de Nulidad Ab Initio

Según este principio, en el Artículo 3 literal a) la adquisición o disposición de los bienes o la constitución de patrimonio de origen ilícito o delictivo, a sabiendas de tal calidad o debiéndolo presumir razonablemente, constituye negocio jurídico contrario al orden público y a las leyes prohibitivas expresas o se han constituido en fraude a la ley. Los

actos y contratos que versen sobre dichos negocios, en ningún caso constituyen justo título y son nulos ab-initio. De conformidad con ese principio, la nulidad absoluta del acto, contrato o negocio del cual provienen los bienes de origen ilícito se produce desde el momento mismo de su adquisición.

Para comprender a que se refiere el principio de nulidad ab initio, se estima importante establecer lo relativo a la esencia de la nulidad; para ello, conviene evocar consideraciones doctrinarias sobre las modalidades de la nulidad absoluta:

- Por la naturaleza de la causa: la raíz de la ineficacia es siempre producida por la ley -absoluta o relativa-, o bien por voluntad (rescisión voluntaria o consensual).
- Por el momento en que se tipifica: puede ser inicial o posterior.
- Por sus efectos: temporal o definitiva, refiriéndose si éstos se encuentran sometidos a condiciones suspensivas en el caso de la temporal.

La nulidad absoluta, según el autor Contreras Ortiz Rubén Alberto "es la que se produce cuando le faltan al negocio jurídico uno, algunos o todos sus elementos esenciales, en cuyo caso es correcto decir que el negocio no llegó realmente a formarse jurídicamente; o cuando en sus celebración se violó un mandato o prohibición de la ley, en cuya circunstancia es acertado afirmar que el negocio sí llegó a formarse, sí llegó a nacer, pero su vida es completamente inútil porque no va a producir ninguno de los efectos

jurídicos que las partes buscaban."¹² Es decir que pueden existir dos supuestos en relación con lo anterior: a) que el negocio jurídico nunca nació a la vida jurídica y que, por lo tanto, no puede producir los efectos jurídicos esperados al momento de celebrar el negocio jurídico; b) que el negocio jurídico nació jurídicamente pero el mismo carece de utilidad dando lugar a que no produzca efectos jurídicos. La LED, por su parte, se refiere al primer supuesto referente a que el negoció jurídico nunca nació a la vida jurídica por ser nulo desde su inicio y, como consecuencia, no produjo sus efectos jurídicos, por lo que dichos contratos o actos según lo que establece la LED son nulos desde su origen.

La Exposición de Motivos del Código Civil, en el numeral 7 del libro V, señala para que exista legalmente un acto jurídico es indispensable la concurrencia de persona capaz que consiente y de objeto lícito entendiéndose como lícito no sólo una cosa que no está fuera del comercio, sino que el acto no tenga por objeto al contrario al orden público o a leyes prohibitivas. Además, es necesario en ciertos actos o contratos la observancia de las solemnidades prescritas para su existencia. La falta de alguno de estos elementos hace inexistente el acto y su nulidad es, por tanto, absoluta.

El Código Civil contempla en el Artículo 1301 que la nulidad absoluta del negocio jurídico se produce por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales en su existencia; es decir, que el negocio jurídico no cumple con los requisitos esenciales que señala ese cuerpo normativo, tales como: a) la falta de capacidad legal de las partes, es

Contreras Ortiz, Rubén Alberto. Obligaciones y negocios jurídicos civiles: (parte general). Pág. 313.

decir que cuando alguna de las partes no tenga capacidad de ejercicio para celebrar el negocio jurídico, tal el caso de una persona declarada en estado de interdicción; b) consentimiento que no adolezca de vicio (error, dolo, violencia y simulación); y c) objeto lícito, refiriéndose a que éste sea contrario al orden público o a leyes prohibitivas expresamente, en tal sentido el negocio jurídico se encontraría revestido de nulidad absoluta, al no cumplir con los requisitos esenciales para su existencia.

En el mismo articulado se establece que los negocios que adolecen de este tipo de nulidad no producirían efectos jurídicos ni serían revalidables aun confirmándolos; es decir, que las partes no podrían subsanar, aun por convenio, el negocio jurídico.

Por lo anteriormente expuesto, los negocios jurídicos que se producen a sabiendas de que los bienes que se negocian provienen de una actividad delictiva o ilícita corren el riesgo que se declare que adolecen de nulidad de forma permanente. Asimismo existe la posibilidad que esos actos o contratos, aunque tengan apariencia de legalidad corran la misma suerte. La nulidad ab initio equivale a una forma de nulidad absoluta y su regulación en la LED es congruente con lo establecido en el Artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, en el cual dispone los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas, son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención. Asimismo, que los actos realizados al amparo del texto de una norma que persiga un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se consideran ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

Por lo anterior, de conformidad con la LED, no cabría afirmar la existencia de derechos adquiridos sobre un bien si éste fue obtenido como producto de actuaciones al margen de la ley. Si bien es cierto que en la legislación guatemalteca existen disposiciones que respetan los derechos adquiridos, la noción no debe ser concebida en forma ilimitada. Para comprender lo expuesto, conviene traer a cuenta el pronunciamiento que sobre este tema ha expresado la Corte de Constitucionalidad en la sentencia del 26 de junio de 1991: el derecho adquirido existe cuando se consolida una facultad, un beneficio o una relación en el ámbito de la esfera jurídica de una persona por el contrario, la expectativa de derecho es la esperanza o pretensión de que se consoliden tales facultades, beneficios o relaciones; e tal caso el derecho existe potencialmente, pero no ha creado una situación jurídica concreta, no se ha incorporado en el ámbito de los derechos del sujeto.

Como se precisó anteriormente, la LED regula el principio referido; sin embargo, es necesario tener en cuenta que éste no tiene operatividad siempre; todo depende de cada caso en concreto. Lo anterior, ya que puede darse el supuesto que alguna de las partes o bien un tercero haya ignorado el origen ilícito o delictivo del bien adquirido. En tal caso, la aplicación indiscriminada del principio puede, causar un daño o detrimento al patrimonio del tercero adquiriente de buena fe.

La aplicación de la extinción de dominio puede vincular a terceras personas de tal manera se recalca que se debe analizar el caso de terceros de buena fe que han adquirido bienes y que puedan verse afectados; para ello la Ley de Extinción de Dominio establece que, una vez es admitida para su trámite la petición, ésta así como

su resolución deben ser notificadas a las personas interesadas, así como a los que pudieran verse afectados.

En congruencia con lo expuesto, el Artículo 10 de la LED en el numeral 4, establece lo siguiente: toda persona que por las actividades ilícitas o delictivas previstas en la presente ley, hubiere sido afectada en sus derechos o bienes, podrá reclamar como tercer interesado dentro del procedimiento de acción de extinción de dominio, cuando ésta ponga en riesgo la recuperación de sus bienes o el pago de la indemnización que le corresponda como daños y perjuicios, y el juez o tribunal resolverá en la resolución definitiva conforme a la prueba y los porcentajes correspondientes.

Con respecto a la privación de los bienes producto de actos delictivos y que pueden estar en poder de terceras personas, a juicio del ponente, el ordenamiento jurídico debe velar por las circunstancias propias del caso, determinando a quien corresponde la titularidad de los derechos sobre el bien. Con relación a lo antes expuesto, conviene citar a Calabresi Guido y Melamed Douglas, que señalan "toda vez que, dentro de un Estado se presentan conflictos de intereses entre dos o más personas, o dos o más grupos, es éste quien debe decidir a qué parte favorecer. Si tal decisión faltara, el acceso a los bienes, servicios y a la vida misma sería decidió sobre la base del poder crea el derecho." Además, la doctrina ha desarrollado dos posturas que es pertinente desarrollar:

¹³ Calabresi, Guido y Melamed, Douglas. **Reglas de probidad, reglas de la responsabilidad e inalienabilidad.** Pág. 60.

su resolución deben ser notificadas a las personas interesadas, así como a los que pudieran verse afectados.

En congruencia con lo expuesto, el Artículo 10 de la LED en el numeral 4, establece lo siguiente: toda persona que por las actividades ilícitas o delictivas previstas en la presente ley, hubiere sido afectada en sus derechos o bienes, podrá reclamar como tercer interesado dentro del procedimiento de acción de extinción de dominio, cuando ésta ponga en riesgo la recuperación de sus bienes o el pago de la indemnización que le corresponda como daños y perjuicios, y el juez o tribunal resolverá en la resolución definitiva conforme a la prueba y los porcentajes correspondientes.

Con respecto a la privación de los bienes producto de actos delictivos y que pueden estar en poder de terceras personas, a juicio del ponente, el ordenamiento jurídico debe velar por las circunstancias propias del caso, determinando a quien corresponde la titularidad de los derechos sobre el bien. Con relación a lo antes expuesto, conviene citar a Calabresi Guido y Melamed Douglas, que señalan "toda vez que, dentro de un Estado se presentan conflictos de intereses entre dos o más personas, o dos o más grupos, es éste quien debe decidir a qué parte favorecer. Si tal decisión faltara, el acceso a los bienes, servicios y a la vida misma sería decidió sobre la base del poder crea el derecho." Además, la doctrina ha desarrollado dos posturas que es pertinente desarrollar:

¹³ Calabresi, Guido y Melamed, Douglas. **Reglas de probidad, reglas de la responsabilidad e inalienabilidad.** Pág. 60.



Protección de los derechos subjetivos

Esta postura ha argumentado que para que exista una protección de parte del Estado es necesario que el derecho real no provenga de una transgresión a las normas de orden público; es decir, que no podría garantizarse la protección de un derecho si éste ha sido resultado de una ilicitud. Con relación a esta corriente el trasgresor de la ley penal no tendría un título legítimo del bien por lo que el tercero adquiriente tampoco recibiría derecho alguno. Además, si el tercero tuviera conocimiento del origen de los bienes, es decir que los mismos provienen de una actividad delictiva o ilícita, podría inclusive incurrir en delito como el lavado de activos.

En consecuencia, la titularidad legítima de los bienes nunca habría quedado perfeccionada en el patrimonio del propietario por ende las futuras transferencias de los bienes no estarían revestidas de un carácter legal aún y cuando la figura que se aplique para su adquisición (compraventa, entre otras) haya sido legal, debido a que el derecho de propiedad estaría viciado; siempre excluyendo el supuesto que hubiesen terceros que de buena fe han adquirido los bienes ignorando que provienen de una manera ilícita o delictiva, quienes podrían reclamar su derecho al momento de ejercerse la extinción de dominio, tal como lo señala la Ley de Extinción de Dominio, al referirse en el Artículo 10 a la protección de los derechos de personas que se pueden verse afectados.

Protección exclusiva del tráfico o seguridad dinámica de las adquisiciones: en relación a esta postura lo que se busca es proteger la seguridad del tráfico y la certeza jurídica al

momento de adquirir bienes, por lo que cada persona al adquirir determinado bien debería de excluirse de los anteriores propietarios con el único fin de lograr un incremento en la economía y circulación de los bienes en un país.

En cuanto a lo expuesto en los últimos párrafos, se aprecia que la LED consagró cierta protección al tercero adquiriente, pero la condiciona a dos supuestos: a) que el tercero haya adquirido el bien de buena, es decir ignorando que éstos provienen de una actividad delictiva o ilícita; y b) es necesario que el tercero lo haya adquirido a título oneroso, por lo que el caso de una donación gratuita u otra institución jurídica similar que sea de carácter gratuito no entraría en el supuesto de la norma y no se podría exigir una protección de parte del Estado.

En el orden de las ideas referidas en el párrafo anterior, se considera que debe ser el juzgador el que evalúe la buena fe del tercero adquirente para establecer si éste ha tenido conocimiento del origen de los bienes o si fuere el caso de ser un testaferro. Al respecto el autor Martínez Rave Gilberto ha expresado "la adquisición de un bien de parte de una persona que aparece señalada públicamente en los medios de comunicación como prensa, radio, televisión como persona dedicada a las actividad ilícitas o que se encuentran vinculado a organizaciones delictuales, es un indicio que puede ser grave o leve pero que unido a otros elementos de prueba o indicios puede destruir esa presunción."¹⁴

¹⁴ Martínez Rave, Gilberto. **Procedimiento penal colombiano.** Pág. 700.

b) Principio de Prevalencia

El segundo principio que señala la LED establece que las disposiciones contenidas en la presente ley, se aplicarán y se interpretarán de preferencia sobre las contenidas en cualquier otra ley; es decir, que en cuanto a su aplicación la LED puede contraponerse a otras disposiciones normativas, incluso contra la Constitución, por lo que el espíritu del principio de prevalencia puede contradecir el principio fundamental de supremacía constitucional.

Dentro de los principios fundamentales que informan al ordenamiento jurídico guatemalteco es el de supremacía constitucional; sobre éste, autores como Arteaga Carvajal Jaime, refieren: "la adecuación de las normas jurídicas a la Constitución es siempre prenda de seguridad y paso social, porque la Constitución es el límite a la voluntad humana en el gobierno y garantía de los gobernados. En ese carácter radica la importancia superlativa de la Constitución, porque sobre todas las cosas, según la vieja definición de Borgeau, ella es una ley de garantías; garantía de la nación contra la usurpaciones de los poderes a los cuales ha debido confiar el ejercicio de su soberanía."15 El jurista Flores Juárez Juan Francisco en su obra ha señalado "el principio de la supremacía constitucional es el substratum del sistema constitucional; es una garantía sustancial entorno de la cual gravitan otras que posibilitan su plena vigencia."16 Asimismo, el jurista Salguero Salvador Geovani "de conformidad con el espíritu de este principio el texto constitucional está en la cúspide del ordenamiento

Arteaga Carvajal, Jaime. De los bienes y su dominio. Pág. 49.
 Flores Juárez, Juan Francisco. Ob. Cit. Pág. 74.

jurídico y no puede ser contrariada por norma de inferior categoría. De esta cuenta, se pretende que se imponga la jerarquía normativa, derogando la norma que vulnera la constitución."¹⁷

La Constitución Política de la República de Guatemala en los siguientes Artículos hace referencia al principio de supremacía constitucional así: a) el 44 señala que serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan, o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza; b) el 175 dispone que: ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure; y c) el 204 establece: los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Por otro lado, una de las normas de rango constitucional a la que se le denomina Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad en el artículo 3 hace referencia a la supremacía de la Constitución; veamos: La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno. Luego, el Artículo 114 del cuerpo legal citado dispone: Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

¹⁷ Salguero Salvador, Geovani. **El control de constitucionalidad de las normas jurídicas.** Pág. 186.

También, el Artículo 115 de la Ley Constitucional citada establece: Serán nulas de pleno derecho las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si los violan, disminuyen, restringen o tergiversen. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen las normas constitucionales son nulas de pleno derecho.

La importancia de la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico guatemalteco resulta en brindar una certeza jurídica del cumplimiento y la aplicación de los derechos y deberes que son otorgados en la Carta Magna para que de esa manera no existan arbitrariedades o bien leyes que no se adecuen o que, de alguna manera, vulneren los derechos de los ciudadanos. En ese sentido la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en diversas sentencias, de las cuales se evoca la de fecha 18 de septiembre de 2003, en la que se consideró: la preeminencia de la Constitución Política de la República, bajo el punto de vista de su normatividad, se plasma en dos características privilegiadas: a) que es la norma fundamental del ordenamiento jurídico, en la que deben basarse las demás disposiciones que lo integran; y que tiene jerarquía de ley suprema y como consecuencia obvia, prevalece sobre cualquier otra ley, de manera que aquéllas que la contravengan devienen ineficaces.

En la sentencia de fecha 1 de febrero de 1994, el citado tribunal señaló: uno de los principios fundamentales que informa al Derecho guatemalteco, es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a



efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho.

De lo expuesto anteriormente, se estima inadecuada la forma como fue consagrado el principio de prevalencia plasmado en la LED, ya que establece que ese cuerpo legal tendrá preferencia sobre otras leyes, reconociéndole; jerarquía superior en el ordenamiento jurídico en relación con otras leyes, pero no se especifica si se refiere a preferencia solo sobre leyes ordinarias o bien incluye a leyes de rango constitucional; ello podría dar, lugar a que el principio de supremacía constitucional pueda ser vulnerado.

En ese orden de ideas, se advierte que el legislador ordinario debió haber precisado legalmente que el principio de prevalencia debe interpretarse en el sentido que éste se refiere a que la LED prevalece en caso de que se presente una antinomia con una disposición de igual o inferior rango jerárquico a dicha ley, porque ese principio encuentra su límite en la supremacía constitucional, pues bajo ningún punto de vista puede prevalecer ese cuerpo normativo sobre la Constitución. Entiende la autora de este trabajo que ante una eventual impugnación de la norma que consagra ese principio de la LED, podría producirse una declaración de inconstitucionalidad o bien podría provocar que se emita un pronunciamiento interpretativo en el sentido de establecer que tal prevalencia encuentra límites en lo dispuesto en el Magno texto.

Además, de los principios propios de la extinción de dominio antes desarrollados, se considera importante mencionar otros principios que aunque no fueron regulados de forma expresa, también se advierte que informan el procedimiento de la acción de

extinción de dominio. Veamos los siguientes:



c) Principio de Impulso de Oficio

Este es aplicable ya que el inicio y la continuidad de acción de extinción de dominio debe ser impulsada por el Fiscal General o por los agentes fiscales designados, tal como lo preceptúa el Artículo 13 de la LED.

d) Principio de Celeridad Procesal

Según este principio todo proceso debe desarrollarse sin dilaciones y en un plazo razonable. En la acción de extinción de dominio se busca que el procedimiento sea breve sin prolongación de plazos, interposición de incidentes o excepciones que busquen dilatar el proceso así como el cumplimento obligatorio de los plazos tal como lo señalan varios preceptos, entre ellos los Artículos 25,27 y, 31 de la Ley de Extinción de Dominio.

e) Principio de Concentración

Este principio procura evitar que el fraccionamiento de los actos del debate deforme la realidad con la introducción de elementos extraños, y por el otro, asegurar que los recuerdos perduren en la memoria de los jueces en el momento de la deliberación y de la decisión, que es la actividad que encierra la tarea de todo el juicio. Es decir, que en la extinción de dominio todas las cuestiones planteadas deben resolverse en sentencia

definitiva tal como lo plasma el Artículo 25 numeral 14 de la LED dictará sentencia En la cual deberá resolver las excepciones, incidentes, nulidades, la declaración de extinción de dominio y todas las demás cuestiones que deba resolver.

1.7. La presunción legal según la Ley de Extinción de Dominio

La presunción legal se define como una ficción legal a través de la cual se establece que un hecho se entiende probado. A través de la presunción, no es necesario proceder a la prueba del hecho que se presume. Esto favorece a una de las partes de un juicio (el que se beneficia de la presunción) que normalmente es el que se encuentra en una posición defensiva.

Según Salazar Sara y Rosales Moisés, "existen dos clases de presunciones las iuris tantum y las iuris et de iure. Una presunción iuris tantum es aquella que se establece por ley y que admite prueba en contrario, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho, a diferencia de las presunciones iuris et de iure de pleno y absoluto derecho, presunción que no admite prueba en contrario, o dicho de otra forma, no es un valor consagrado, absoluto, sino que es un juicio hipotético, que puede ser invertido acreditando que un acto es ilegítimo. La mayoría de presunciones en el campo del derecho son iuris tantum, es decir que, permiten probar que el hecho o situación que se presume es falso. Las presunciones iuris et de iure son excepcionales; en algunos ordenamientos se les denomina presunciones de derecho."¹⁸

¹⁸ Salazar, Sara y Rosales, Moisés. Ley de Extinción de Dominio. Pág. 105.

En el Artículo 6 de la Ley de Extinción de Dominio se señala: salvo prueba en contrario, que los bienes, dinero, productos, frutos o ganancias que hayan sido adquiridos o negociados, en cualquier tiempo y que estén sometidos o puedan estar sometidos a la acción de extinción de dominio. Provienen de las actividades ilícitas o delictivas de que se trate.

Lo regulado en el Artículo transcrito es indicativo de que la presunción legal que consagra la LED, contrariando el principio constitucional de presunción de inocencia, refiere que la adquisición o negociación proviene de actividades ilícitas o delictivas, salvo prueba en contrario. Llama la atención, entonces, que quien estuviere sujeto a una acción de extinción de dominio, contrario a lo que ocurre en un proceso de otra naturaleza, se le tendrá como adquiriente o negociador de bienes de origen ilícito, mientras no pruebe su licitud, pues tales bienes así como el producto de los mismos son considerados ilícitos vulnerando de esta manera el principio constitucional de inocencia aun y cuando se permite prueba en contrario.

THE COME SECTION OF THE CO

CAPÍTULO II

2. Aspectos generales del procedimiento de la Ley de Extinción de Dominio

Los responsables de los delitos económicos, de las infracciones de narcotráfico o de la delincuencia organizada, han utilizado diversos mecanismos ilegales, mezclados éstos con medios legales, para la transferencia y circulación de bienes, ganancias, frutos y productos de la criminalidad, así como para el encubrimiento o el ocultamiento de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o la propiedad real de esos bienes, ganancias o derechos, a sabiendas de que proceden de actividades ilícitas o delictivas.

2.1. Partes procesales

El procedimiento de la extinción de dominio, como se dijo anteriormente es de carácter jurisdiccional, por lo que es necesario la intervención y la existencia de partes procesales entre las que se pueden señalar:

- a) El actor (Ministerio Público) a través del Fiscal General o el agente fiscal designado.
- b) El demandado y los posibles afectados al ejercitarse la acción de extinción de dominio; en ese sentido pueden existir varios supuestos en el primer supuesto compareciendo como propietario de los bienes y en el segundo supuesto cuando una persona acredite tener un interés jurídico y económico sobre los bienes que

den lugar a la acción de extinción de dominio.

c) El órgano jurisdiccional competente que deberá conocer de la acción.

En el capítulo I numeral 3, al desarrollar la naturaleza jurídica de la extinción de dominio, se hizo referencia sobre la competencia que tendría el Fiscal General del Ministerio Público para conocer sobre la acción de extinción de dominio contraponiéndola con lo que preceptúa la Constitución Política de la República. Asimismo, la LED señala que la Corte Suprema de Justicia deberá implementar Jueces de Extinción de Dominio que conozcan sobre dicha acción en primera instancia. El ponente considera que los jueces encargados de aplicar la extinción de dominio, cuando esta proceda, deben ser no sólo conocedores del tema de la extinción de dominio sino también de las garantías y los derechos de las personas para que de esa manera se logre un debido proceso dentro del procedimiento de la extinción de dominio.

2.2. Breve descripción del procedimiento de la Ley de Extinción de Dominio

Es importante mencionar y diferenciar que la LED regula dos tipos de procedimientos: a) el primero, al que podría llamársele común u ordinario, el cual procede al originarse alguna o algunas de las causales que señala el artículo 4 de dicha normativa; y b) el segundo procedimiento que podría llamársele excepcional se da en el caso que exista omisión o falsedad de la declaración jurada que se debe rendir en virtud de lo que establece la Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos y en el caso de abandono de bienes.

En la presente sección se desarrollará brevemente lo relativo al procedimiento de extinción de dominio (procedimiento ordinario o común) que se originaría en virtud de alguna de las siguientes causales señaladas en el artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio:

- a) Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita o delictiva realizada en el territorio nacional o en el extranjero.
- b) Cuando exista incremento patrimonial de toda persona, individual o jurídica relacionada directa o indirectamente con una persona investigada o sometida a una acción de extinción de dominio.
- c) Cuando los bienes o negocios de que se trate, hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas o delictivas, correspondan al objeto del delito o que se pueda demostrar preponderantemente que vayan a ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo. En el caso de los bienes o negocios que correspondan al objeto del delito, se entenderá que son aquellos que no pertenezcan a la víctima o al agraviado, o que se le deban restituir.
- d) Cuando los bienes, frutos, productos o ganancias de que se trate, provengan de la enajenación o permuta de otros que, a sabiendas o debiéndolo presumir razonablemente, tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas o delictivas.

- e) Cuando los bienes frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito, no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.
- f) Cuando en un proceso penal exista la información suficiente y probable, de que los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, provengan de actividades ilícitas o delictivas: se haya declarado judicialmente el archivo o la desestimación de la causa, cuando no se pueda proceder, la rebeldía, la extinción de la persecución o de responsabilidad penal, el sobreseimiento, la clausura provisional o el criterio de oportunidad; cuando no se pueda identificar al sindicado; el sindicado, condenado o procesado, en caso de fuga o se haya sustraído a la persecución penal o a la pena.
- g) Cuando los derechos de que se trate recaigan sobre bienes o negocios de procedencia lícita pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar, encubrir, incorporar o mezclar bienes de procedencia ilícita o delictiva.
- h) En los casos de presunción previstos en el artículo 46 de la Ley contra la Narcoactividad.
- i) Cuando se trate de bienes de una sucesión hereditaria, si el causante adquirió dichos bienes por actividades ilícitas o delictivas.

j) Por condena penal dictada en el extranjero por delito de narcotráfico, lavado de dinero enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada, cuando existan bienes o productos en el territorio nacional y la autoridad judicial competente del país de que se trate no los haya oportunamente reclamado.

Al proceder cualquiera de las causales mencionadas, el Fiscal General o el agente fiscal designado, a quienes competa la acción de extinción de dominio, realizarán por el tiempo que sea necesario la investigación de oficio con el fin de reunir las pruebas necesarias para fundamentar la solicitud de extinción de dominio, quienes podrán solicitar colaboración de empleados, servidores públicos, personas individuales o jurídicas, los que están obligados a proporcionar la información o los documentos requeridos por el Fiscal General o el agente fiscal designado sin necesidad de orden judicial previa, tal como lo señala el Artículo 17 de la LED donde se hace referencia al deber de colaboración. Si concluida la investigación existen fundamentos precisos para iniciar la acción de extinción de dominio, ésta se desarrollará de la manera siguiente:

2.2.1. Inicio de la acción

El procedimiento de la acción de Extinción de Dominio se inicia por demanda del Fiscal General de la República o el agente fiscal designado en un plazo no mayor de dos días, quién expondrá ante el tribunal competente lo siguiente:

Los hechos en que fundamenta su petición;

- La descripción e identificación de los bienes que persiguen, así como la causal en la que se fundamenta la extinción de dominio;
- El nombre, los datos de identificación y la dirección de residencia o de negocios de las personas que podrían tener interés en el asunto, o las razones que imposibilitan la identificación de las mismas; y
- El ofrecimiento de las pruebas conducentes.

2.2.2. Resolución y notificación

Una vez presentada la solicitud de extinción de dominio, el juez debe dictar la resolución admitiéndola para su trámite en el plazo de 24 horas, la cual deberá notificarse en el plazo de 3 días a las personas que pudieran verse afectadas y que puedan de esa manera comparecer a juicio oral para hacer valer su derecho.

2.2.3. Emplazamiento

Dentro de los 2 días después de la notificación señalada anteriormente; el juez emplazará a las partes señalándoles día y hora para la audiencia, la cual se celebrará en un plazo no mayor de 10 días contados a partir de la primera resolución.

En la primera audiencia, el Ministerio Público puede ampliar su escrito inicial en ese

caso se suspenderá la audiencia, pudiendo el juez prorrogarla por una sola vez para que ésta se lleve a cabo dentro de un plazo que no exceda de 8 días, quedando las partes debidamente notificadas.

En la audiencia señalada deben comparecer las personas que fueron citadas, quienes de manera oral manifestarán su oposición, sus medios de defensa y propondrán sus medios de prueba. En caso que la persona afectada no concurra a la audiencia el Ministerio Público, tiene la facultad de solicitar su rebeldía; en el caso que la rebeldía proceda la LED establece en el Artículo 25 numeral 9 que se podrá nombrar a un defensor judicial de entre los abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal; sin embargo, como anteriormente se ha desarrollado que la naturaleza jurídica de la extinción de dominio no es penal, no cabría la afirmación que el Instituto de la Defensa Pública Penal a través de sus abogados defensores tendrían la legitimación para defender al afectado debido a que esa institución fue creada, tal como lo establece el Artículo 1 de la Ley del Servicio Público Penal, como organismo administrador del servicio público de la defensa penal y así como las funciones de los defensores tal como lo señala el Artículo 34 del mismo cuerpo legal la asistencia en proceso penales de personas consideradas de escasos recursos.

En ese orden de ideas, debido a la naturaleza de la extinción de dominio los abogados defensores propuestos por la Defensa Pública Penal carecerían de legitimación en el procedimiento de la extinción de Dominio, ya que su propia ley excluye otras materias que no sean de índole penal.

CAS JUHIOCO

2.2.4. Excepción previa

La única excepción previa que se puede interponer es la de falta de personalidad, la cual deberá de ser resuelta en el plazo de tres días siguientes a la primera audiencia. El único recurso que se puede plantear contra la resolución que resuelva la excepción es el recurso de apelación, éste no suspenderá el procedimiento de la extinción de dominio.

2.2.5. Apertura a prueba

Una vez sea resuelta la excepción previa o celebrada la primera audiencia, el juez abrirá a prueba el proceso por el plazo de 30 días, prorrogables únicamente por el término de la distancia. La manera en que se ofrecerán, admitirán y diligenciarán cada medio de prueba se realizará conforme se encuentra regulado en el Código Procesal Penal. El período de prueba puede vencerse antes del plazo estipulado en el caso que se hubieren practicado los medios de prueba o bien sin que las partes hayan aportado sus pruebas.

2.2.6. Vista

En la última audiencia donde se diligencien los medios de prueba, el juez señalará día y hora para que se lleve a cabo la vista. El día señalado para la vista las partes expondrán sus conclusiones finales.

2.2.7. Sentencia



Luego de llevarse a cabo la vista, el juez citará a las partes para dictar sentencia dentro de un plazo que no exceda de 10 días, en la cual deberá resolver todas las cuestiones suscitadas dentro del procedimiento inclusive las nulidades tal como lo preceptúa el Artículo 29 de la LED si los interesados interpusieren nulidad, ésta deberá ser resuelta en la sentencia de primera o segunda instancia, según corresponda. No se admitirá ninguna nulidad de previo pronunciamiento.

En el caso que el juez declare procedente la acción en la sentencia dictada en el procedimiento de extinción de dominio resolverá sobre lo siguiente en virtud de lo que estipula el Artículo 33 de la LED:

- Declarará la extinción de dominio de todos los derechos reales, principales y accesorios a favor del Estado.
- Ordenará su transmisión a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio.
- La sentencia firme valdrá como título legítimo y ejecutivo, y deberá inscribirse en los registros públicos correspondientes.
- Si en la resolución se reconocieran derechos de un acreedor prendario o

2.2.7. Sentencia



Luego de llevarse a cabo la vista, el juez citará a las partes para dictar sentencia dentro de un plazo que no exceda de 10 días, en la cual deberá resolver todas las cuestiones suscitadas dentro del procedimiento inclusive las nulidades tal como lo preceptúa el Artículo 29 de la LED si los interesados interpusieren nulidad, ésta deberá ser resuelta en la sentencia de primera o segunda instancia, según corresponda. No se admitirá ninguna nulidad de previo pronunciamiento.

En el caso que el juez declare procedente la acción en la sentencia dictada en el procedimiento de extinción de dominio resolverá sobre lo siguiente en virtud de lo que estipula el Artículo 33 de la LED:

- Declarará la extinción de dominio de todos los derechos reales, principales y accesorios a favor del Estado.
- Ordenará su transmisión a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio.
- La sentencia firme valdrá como título legítimo y ejecutivo, y deberá inscribirse en los registros públicos correspondientes.
- Si en la resolución se reconocieran derechos de un acreedor prendario o

hipotecario, el Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio procederá a cancelar el crédito, siempre que el bien reporte ganancia económica al Estado después del pago del crédito respectivo.

- En la sentencia el juez hará declaración de extinción de dominio sobre bienes de valor equivalentes del mismo titular, cuando en la ejecución de la sentencia no resultare posible identificar, ubicar o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse la acción.
- Se reconocerán los derechos de terceros de buena fe, que se encuentren exentos de la extinción de dominio.

2.2.8. Impugnación de la sentencia: Recurso de apelación

La sentencia que resuelva la acción de extinción de dominio puede impugnarse por medio del recurso de apelación, procediendo éste por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la LED.

El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la resolución dentro de los 3 días siguientes a que ésta sea notificada. Posteriormente, será admitido o rechazado dentro del plazo de 2 días contados desde su recepción. En el caso que éste fuere admitido se debe remitir a la sala respectiva a más tardar al día siguiente.

El recurso deberá de resolverse dentro de los 15 días siguientes desde que el

expediente fuere elevado a la Sala de Apelaciones correspondiente. Por el contrario, existe un vacío legal en el supuesto que el recurso de apelación fuere rechazado ya que la Ley de Extinción de Dominio no contempla esta circunstancia, por lo que de acuerdo a la opinión del ponente se considera que no se podría aplicar supletoriamente lo regulado en el Código Procesal Penal ni el Código Procesal Civil y Mercantil, ya que esto contravendría con la naturaleza sui generis que reviste la figura de extinción de dominio.

La sentencia de segunda instancia, no es susceptible de ser impugnada por ningún recurso ni el de casación, tal como lo señala el Artículo 25 numeral 20 último párrafo.

2.3. Sistemas del derecho penal

A través de la historia tres sistemas procesales penales, han marcado la configuración externa del proceso penal en cada época, cada uno con sus características particulares.

2.3.1. Sistema clásico penal

El sistema clásico penal se encuentra caracterizado por estar informado por diversos principios tales como: el de protección de la dignidad humana, de la legalidad de los delitos y las penas, del debido proceso, de proporcionalidad y de causalidad, entre otros.

En el sistema clásico penal se tiene un enfoque individualista dirigido esencialmente a

la sanción del delito, eminentemente personal con características punitivas (ius puniendi) y sancionatorias (ius poenale).

2.3.2. Sistema globalizado

La globalización consiste en un proceso dinámico que busca la interrelación de los países para lograr la armonía en aspectos de índole político, social y cultural. Es por ello, que la globalización en el ámbito jurídico seguirá teniendo una injerencia debido a los cambios constantes que se dan en mundo.

El sistema globalizado se contrapone al sistema clásico penal; en éste el fin es dirigido a la búsqueda de un lucro económico. La globalización, lejos de buscar cierta igualdad al momento de aplicarse el Derecho Penal, crea circunstancias de desigualdad debido a la impunidad o de sectores más poderos en contraposición de sectores desprotegidos. En lo relativo a la globalización, está afecta no solo lo referente a aspectos económicos o tecnológicos sino también a aspectos que afectan a los Estados y a las personas.

Por ello es importante la creación de normas jurídicas que logren la efectiva persecución de hechos delictivos o ilícitos sin embargo, dichas normativas no deben vulnerar la Constitución, ya que esto afectaría su vigencia; de esa manera el autor Vélez Mariconde, Alfredo expuso que "la función del derecho penal no es proteger bienes jurídicos (al menos no como principal función), sino la de proteger la vigencia de

la norma "19



En el plano procesal se introducen procedimientos breves acompañados de leyes penales especiales que combatan los distintos hechos delictivos. Asimismo, se busca proteger intereses colectivos de la sociedad no individualistas como sucede en el sistema penal clásico.

El crimen organizado se ha globalizado y se ha convertido en uno de los mayores poderes en el mundo tanto en término económicos como de armamento. Asimismo, la corrupción que afecta el correcto desempeño de un Estado de Derecho. En Guatemala se está ante la presencia de una coexistencia y a la vez se entrelazan la economía formal o legal con la economía creciente de forma anual. Uno de los fenómenos a raíz de los procesos de globalización y que afecta tanto la economía como la política, seguridad nacional, es decir a la sociedad en general es lo que se podría denominar un delito global, o sea, la interconexión de poderosas organizaciones criminales y sus asociados en actividades conjuntas por todo el mundo.

Comenta el autor Sandoval Martínez Mynor Renato, que "el lavado de dinero en el mundo mueve alrededor de una cifra de US\$600 billones al año, de los cuales US\$500 billones fueron generados por el narcotráfico. El objetivo primordial del blanqueo de dinero y otros activos, es ocultar las ganancias ilícitas convirtiéndolas o dándole apariencia de lícitas, sin comprometer a los delincuentes que desean gozar del producto de sus actividades. De esa forma, para que el dinero o bien los bienes obtenidos de

¹⁹ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Pág. 85.

la norma."19



En el plano procesal se introducen procedimientos breves acompañados de leyes penales especiales que combatan los distintos hechos delictivos. Asimismo, se busca proteger intereses colectivos de la sociedad no individualistas como sucede en el sistema penal clásico.

El crimen organizado se ha globalizado y se ha convertido en uno de los mayores poderes en el mundo tanto en término económicos como de armamento. Asimismo, la corrupción que afecta el correcto desempeño de un Estado de Derecho. En Guatemala se está ante la presencia de una coexistencia y a la vez se entrelazan la economía formal o legal con la economía creciente de forma anual. Uno de los fenómenos a raíz de los procesos de globalización y que afecta tanto la economía como la política, seguridad nacional, es decir a la sociedad en general es lo que se podría denominar un delito global, o sea, la interconexión de poderosas organizaciones criminales y sus asociados en actividades conjuntas por todo el mundo.

Comenta el autor Sandoval Martínez Mynor Renato, que "el lavado de dinero en el mundo mueve alrededor de una cifra de US\$600 billones al año, de los cuales US\$500 billones fueron generados por el narcotráfico. El objetivo primordial del blanqueo de dinero y otros activos, es ocultar las ganancias ilícitas convirtiéndolas o dándole apariencia de lícitas, sin comprometer a los delincuentes que desean gozar del producto de sus actividades. De esa forma, para que el dinero o bien los bienes obtenidos de

¹⁹ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Pág. 85.

actividades ilícitas o delictivas aparenten un proceder legítimo se desarrollan acciones que pueden enfrentarse legalmente, a efecto de desmotivar tales actividades delictivas."²⁰

²⁰ Sandoval Martínez, Mynor Renato. **Análisis de las penas establecidas para el delito de lavado de dinero u otros activos.** Pág. 22.

CAPÍTULO III

3. Ley de extinción de dominio, Decreto Número 55-2010 del congreso de la República de Guatemala

Para poder iniciar con el análisis o la influencia que la entrada en vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto Número 55-2010, ha tenido a las sociedades accionadas, primero debe entenderse el objeto de la creación de la misma, sus antecedentes y otros aspectos de la misma que ayudarán para una mejor comprensión.

3.1. Objeto

La Ley de Extinción de Dominio, tiene por objeto según el Artículo uno de la misma, las siguientes disposiciones:

- a) La identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como de las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva, a favor del Estado;
- b) El procedimiento exclusivo para el cumplimiento efectivo de la presente Ley;
- c) La competencia y facultades de las autoridades respectivas para la ejecución de la presente Ley;

- d) Las obligaciones de las personas individuales o jurídicas que se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de los bienes producto de actividades ilícitas o delictivas; y,
- e) Los medios legales que permiten la intervención de las personas que se consideren afectadas por la aplicación de la presente Ley.

Teniendo claro el objeto principal del Decreto Número 55-2010 y antes de entrar directamente al tema principal de este análisis jurídico debe indicarse lo que la ley establece como extinción de dominio, encontrándose esta en el Artículo segundo, inciso d el cual indica:

Extinción de Dominio, es la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre los bienes susceptibles de valoración económica, sean estos muebles o inmuebles, fungibles o no fungibles, tangibles o intangibles, acciones, títulos y valores, cualquier derecho real, principal o accesorio. Igualmente serán todos los frutos, ganancias, productos, rendimientos o permutas de estos bienes y que se encuentren dentro de las causales estipuladas en la presente Ley, cualquiera que sea la naturaleza y clase, sin contraposición ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal.

Además debe aclararse que dentro de las diferentes disposiciones que regula como objeto el Decreto Número 55-2010, Ley de Extinción de Dominio, el que interesa a la

investigación es el citado inciso d, del Artículo 1 de la misma, el cual establece las obligaciones de las personas individuales o jurídicas que se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de los bienes producto de actividades ilícitas o delictivas; pero para fines de conocimiento se incluyen todos para tener un concepto más amplio de la Ley.

Con esta breve introducción y explicación del contenido de la Ley de Extinción de Dominio, sus antecedentes es menester dar paso al análisis respecto de las reformas contenidas en la misma.

3.2. Reformas a las sociedades accionadas

A este respecto, es necesario ir a la parte específica, relacionada con las reformas a las sociedades accionadas, siendo ésta la contenida en el Capítulo VI, de las Disposiciones Finales, Transitorias y Derogatorias, en los Artículos 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Extinción de Dominio. A continuación se desarrollarás cada uno de ellos:

Artículo 71. Se reforma el Artículo 108, Acciones Nominativas y al Portador, del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, el cual queda así.

Artículo 108. Acciones. Las acciones deberán ser nominativas. Las sociedades anónimas constituidas antes de la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, cuyo

pacto social les faculte a emitir acciones al portador y tengan pendiente la emisión de acciones, deberán realizarla únicamente con acciones nominativas.

Anteriormente el Artículo 108, referente a las acciones, contenido en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70, regulaba lo siguiente:

Artículo 108. Acciones Nominativas y Al Portador. Las acciones pueden ser nominativas o al portador a elección del accionista, si la escritura social no establece lo contrario.

Artículo 72. Se reforma el Artículo 195, Sociedad en Comandita por Acciones, de Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

Artículo 195. Sociedad en Comandita por Acciones. Sociedad en comandita por acciones, es aquella en la cual uno o varios socios comanditados responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales y uno o varios socios comanditarios tienen la responsabilidad limitada al monto de las acciones que han suscrito, en la misma forma que los accionistas de una sociedad anónima. Las aportaciones deben estar representadas por acciones, las cuales deberán ser nominativas. Las sociedades en comandita por acciones constituidas antes de la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, cuyo pacto social les faculte a emitir acciones al portador y tengan pendiente la emisión de acciones, deberán realizarla únicamente con acciones nominativas.

Anteriormente el Artículo 195, referente a la Sociedad en Comandita por Acciones, contenido en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, regulaba lo siguiente:

Artículo 195. Sociedad en Comandita por Acciones. Sociedad en comandita por acciones, es aquélla en la cual uno o varios socios comanditados responden en forma subsidiara, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales y uno o varios socios comanditarios tienen la responsabilidad limitada al monto de las acciones que han suscrito, en la misma forma que los accionistas de una sociedad anónima. Las aportaciones deben estar representadas por acciones.

Artículo 73. Se reforma el Artículo 204, en sociedades accionadas, del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 204. En Sociedades Accionadas. En las sociedades accionadas se podrá acordar el aumento de capital autorizado mediante la emisión de nuevas acciones o por aumento del valor nominal de las acciones; en ambos casos, las acciones deberán ser nominativas.

La emisión, suscripción y pago de acciones dentro de los límites del capital autorizado, se regirán por las disposiciones de la escritura social. En todo caso, la emisión de acciones deberá realizarse únicamente con acciones nominativas.

Anteriormente el Artículo 204, referente a las Sociedades Accionadas, contenido en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70, regulaba lo siguiente: Artículo 204. En Sociedades Accionadas. En las sociedades accionadas se podrá acordar el aumento de capital autorizado sea mediante la emisión de nuevas acciones o por aumento del valor nominal de las acciones.

La emisión, suscripción y pago de acciones dentro de los límites del capital autorizado se regirá por las disposiciones de la escritura social.

Por último, pero no menos importante el siguiente artículo no reforma ningún artículo vigente, pero si contiene las siguientes disposiciones: Artículo 74. Transitorio. Se establece el plazo de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para que las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, reguladas en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República, que hayan emitido acciones al portador antes del inicio de la vigencia de la presente Ley, procedan a efectuar la respectiva conversión por acciones nominativas.

Dentro del plazo de treinta 30 días después del vencimiento del plazo de dos (2) años a que se refiere el párrafo anterior, las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones deberán dar un aviso al Registro Mercantil de haber dado cumplimiento a esta disposición e informando en su caso, de las acciones al portador que no se hubieren convertido a acciones nominativas.

Vencido ese plazo de dos (2) años, sólo podrán ejercerse los derechos que incorporan las acciones nominativas. En el caso de las acciones al portador que no hubieren sido convertidas a acciones nominativas, deberá seguirse el procedimiento estipulado en el Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República. El Registro Mercantil verificará el cumplimiento de lo establecido en este artículo, conforme los procedimientos que implemente para el efecto.

3.3. Efectos

Las reformas establecidas en el Decreto Número 55-2010, Ley de Extinción de Dominio a los preceptos referentes a las sociedades accionadas y la emisión de acciones de las mismas contenidas en el Decreto Número 2-70, Código de Comercio de Guatemala, traen consigo los siguientes efectos, tanto jurídicos, como administrativos, financieros y por supuesto los efectos en la sociedad, no olvidando el principal punto de partida de estas reformas que es evitar la evasión fiscal y la corrupción a través de la transparencia.

- 1) El principal es la sustitución de las acciones al portador, manteniendo vigentes estas mientras transcurra el plazo de dos años establecido por la misma ley en el Artículo 74, vencido este término desaparecerán definitivamente las acciones al portador y deberán crearse o transformarse a acciones nominativas.
- 2) El establecer públicamente el nombre de los accionistas de la sociedad, pues al ser nominativas, cualquier persona podrá saber e individualizar a cada uno de

ellos.



- 3) La necesidad de llevar por parte de la sociedad accionada un libro de registro de accionistas, estableciendo específicamente a quien y cuantas acciones pertenecen a cada uno de ellos, con lo cual se adquiere o se confiere la envestidura de accionista.
- 4) La necesidad de crear un Registro de Acciones, dentro del Registro Mercantil de Guatemala, para poseer un mejor control de la transparencia de la emisión de acciones nominativas, ya que hay que hacer mención que el libro de accionistas solamente lo posee el administrador de la sociedad.
- 5) La Celebración de Asambleas Generales Extraordinarias, cuya agenda será la conversión de acciones al portador a acciones nominativas.
- 6) La inscripción en el Registro Mercantil de Guatemala de la Asamblea General Extraordinaria.
- 7) Avisos al Registro Mercantil del cambio de acciones al portador por acciones nominativas, 30 días después del vencimiento del plazo de los dos años para realizar la conversión y de las acciones no convertidas.
- 8) Y la eliminación del velo corporativo.

Diversas situaciones se derivan de las reformas establecidas en el Decreto 55-2010, Ley de Extinción de Dominio, entre las cuales existen aspectos positivos y negativos que se citarán, según la investigación como ventajas y desventajas siendo las siguientes.

3.4. Ventajas

- 1) Mayor transparencia en la creación de personas jurídicas.
- 2) Control de la evasión fiscal.
- 3) Prevención de la aparición de la figura de los testaferros.
- 4) Menos corrupción.
- 5) Control en las empresas de contratación del Estado creadas como sociedades anónimas, las cuales sean o pertenezcan a funcionarios públicos o tengan intereses.
- 6) La eliminación del velo corporativo a las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones, pues al hacerse el cambio de acciones al portador a acciones nominativas, el nombre de cada accionista es público según esté registrado en el libro de accionistas de cada sociedad.

Diversas situaciones se derivan de las reformas establecidas en el Decreto 55-2010, Ley de Extinción de Dominio, entre las cuales existen aspectos positivos y negativos que se citarán, según la investigación como ventajas y desventajas siendo las siguientes.

3.4. Ventajas

- 1) Mayor transparencia en la creación de personas jurídicas.
- 2) Control de la evasión fiscal.
- 3) Prevención de la aparición de la figura de los testaferros.
- 4) Menos corrupción.
- 5) Control en las empresas de contratación del Estado creadas como sociedades anónimas, las cuales sean o pertenezcan a funcionarios públicos o tengan intereses.
- 6) La eliminación del velo corporativo a las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones, pues al hacerse el cambio de acciones al portador a acciones nominativas, el nombre de cada accionista es público según esté registrado en el libro de accionistas de cada sociedad.

7) Y por último, el establecimiento de un plazo de dos años para la conversión de las acciones al portador por acciones nominativas con lo cual se da un tiempo razonable para realizar la operación.

3.5. Desventajas

- 1) La falta de regulación en la creación del Registro de Accionistas, pues ni la Ley de Extinción de Dominio, ni ningún otro reglamento establecieron esta necesidad básica, derivada de las reformas realizadas a las sociedades accionadas con la conversión de acciones al portador a acciones nominativas.
- 2) La vulnerabilidad a los socios, pues al ser público el registro de acciones de las sociedades, o si se creara el registro de accionistas, cualquier persona puede tener acceso a la información contenida en ellos, como el nombre de cada socio, el número de acciones que le pertenecen y hasta las utilidades que este pueda tener por el ejercicio fiscal de la sociedad y como se sabe, Guatemala se presta para las extorsiones, secuestros, estafas, entre otros delitos.
- 3) La elaboración por parte del Registro Mercantil de nuevos reglamentos para ordenar y establecer los mecanismos en que operarán los nuevos preceptos establecidos en los Artículos 71, 72, 73 y 74, de la Ley de Extinción de Dominio con lo cual se retrasa el trabajo del Registro.
- 4) Con las reformas a las sociedades accionadas, específicamente a la sociedad



anónima, al ya no existir las acciones al portador, se entiende que su nombre debe ser reformado, puesto que no existe velo corporativo, pues ya se sabe a quién pertenece cada acción.

- 5) Vencido el plazo de los dos años para hacer la conversión de acciones al portador por nominativas, sólo podrán ejercerse los derechos que incorporan las acciones nominativas y en el caso de las acciones al portador que no hubieren sido convertidas, deberá seguirse el procedimiento establecido en el Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala, el cual se refiere a la destrucción o pérdida de acciones, quedando a discreción de los administradores de la sociedad, y que establece la prestación de una garantía previo a la entrega del nuevo título.
- 6) Además la poca información que hasta el momento se ha difundido sobre la obligación de realizar el cambio de acciones al portador por acciones nominativas.

Con base en lo anterior, se puede observar que los principales problemas que pueden enfrentar las autoridades al momento de acatar las reformas establecidas en la Ley de Extinción de Dominio, serían la falta de conocimiento o capacidad sobre cómo aplicar las mismas y hacia los socios el hecho de que ya no existe esa privacidad que caracterizaba a la sociedad anónima o sociedad en comandita por acciones, que se prestaba en algunos casos para actos ilícitos o corrupción, así como estableció la tan mencionada evasión fiscal, las cuales son mínimas comparado con las ventajas que

trae consigo este Decreto, puesto que tanto para los funcionarios, como para los socios, se tendrá un mejor control y transparencia al momento de fiscalizar a las sociedades y realizar los giros normales de la sociedad.

3.6. Causales de la acción

La acción es poner en movimiento un órgano jurisdiccional, siendo necesario establecer los siguientes casos:

- a) Cuando el bien o los bienes de que se trate, provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita o delictiva realizada en territorio nacional o en el extranjero.
- b) Cuando exista incremento patrimonial injustificado de las personas que a sabiendas o debiendo presumir razonablemente, hayan podido lucrar o beneficiarse de los frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de actividades ilícitas o delictivas, en cualquier tiempo, sin que se demuestre suficiente y fehacientemente el origen lícito del mismo.
- c) Cuando los bienes o negocios de que se trate, hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas o delictivas, correspondan al objeto del delito o que se pueda demostrar preponderantemente que vayan a ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo.

- d) Cuando los bienes, frutos, productos o ganancias de que se trate, provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas o delictivas.
- e) Cuando los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito, no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.
- f) Cuando en un proceso penal, exista la información suficiente y probable de que los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate provengan de actividades ilícitas o delictivas.
- g) Cuando los derechos de que se trate recaigan sobre bienes o negocios procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar, encubrir, incorporar, o mezclar bienes de procedencia ilícita o delictiva.
- h) Cuando se hayan abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados para la comisión de un hecho delictivo o actividad ilícita.
- i) En los casos de presunción previstos en el Artículo 46, presunción, de la Ley contra la Narcoactividad, Decreto número 48-92 del Congreso de la República de Guatemala.

- j) Cuando se trate de bienes de una sucesión hereditaria, si el causante adquirio dichos bienes por actividades ilícitas o delictivas.
- k) En los casos de omisión o falsedad en la declaración jurada, prevista en el Artículo 25, Declaración, de la Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos, Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.
- I) Por condena penal dictada en el extranjero por delito de narcotráfico, lavado de dinero, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada, cuando existan bienes o productos en el territorio nacional y la autoridad judicial competente del país de que se trate no los haya oportunamente reclamado, se declararán a favor del Estado de Guatemala. Procederá la declaración a favor del Estado extranjero cuando así lo pida una autoridad competente de cualquier país o un organismo internacional, conforme al Artículo 8 de la presente ley.

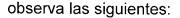
Estas causales indican que el poseer el título de un bien, no es necesariamente una garantía para poder conservar la posesión de éste, sino que es necesario que dicho bien, sus ganancias o cualquier fruto que surja de éste pueda comprobarse su adquisición lícita, es decir, que hayan sido adquiridos conforme al ordenamiento jurídico aplicable, aunque estos estén en territorio nacional o extranjero y en el caso que se encuentren en un país distinto a Guatemala, también serán motivo de investigaciones, evitando que estas personas que realizan acciones contrarias a la ley, no incrementen su patrimonio, uno de los casos más sonados en la actualidad es el incremento del

narcotráfico no solo en América Latina y Europa, sino el auge que están teniendo en el país, donde éste ya no solo sirve como enlace directo para llegar a uno de los países que más las utiliza, como lo es Estados Unidos de América, sino también se ha vuelto consumidor, un ejemplo de ello es las distintas casas lujosas que aparecen en las distintas cabeceras, pueblos o caseríos de los departamentos guatemaltecos.

No solo a los bienes que hayan sido adquiridos de acciones ilícitas les es aplicable la Ley de Extinción de Dominio, sino que también todos aquéllos que hayan sido utilizados como medios para la consecución de un fin determinado, como por ejemplo la utilización de armas no registradas para poder intimidar a la población logrando extorsiones u otros delitos, proporcionando bienes a quienes los realizan. Uno de los incisos contemplados en las causales de la acción, está siendo utilizado mucho en la actualidad ya que la delincuencia organizada efectúa infinidad de delitos, pero el que ha pasado en los últimos meses es el de las explosiones en los buses colectivos, regulando esta ley que los bienes que sean dejados en estos y que se compruebe que han participado en la ejecución de dichos actos, serán objeto de investigación y pasarán a formar parte de los bienes del Estado, para que con ello las autoridades, como el Ministerio de Gobernación puedan contar con más elementos para combatir la delincuencia y generar seguridad a la población.

3.7. Naturaleza de la acción

Esto se remota a la fuente o causa que a una conducta o a un hecho determinado, le otorga determinados efectos jurídicos, y en el caso la Ley de Extinción de Dominio





- a) Jurisdiccional: Debido a que ésta solo procede por sentencia jurisdiccional.
- b) Patrimonial: Existen los derechos reales y el derecho personal, siendo los primeros, aquéllos que tienen por objeto las cosas del mundo exterior, y los segundos como ciertos actos de los hombres, por lo que la Ley de Extinción de Dominio tiene relación con los patrimoniales, porque estos representan o tienen un valor pecuniario.
- c) De carácter real: Es la facultad que el titular tiene en relación y poder jurídico directo e inmediato sobre la cosa, se distinguen dos elementos, uno es el interno que consiste en el poder inmediato que cierto derecho otorga a una o más personas sobre una cosa; y uno externo que consiste y en lo absoluto de ese derecho en relación a las demás personas.
- d) Independiente de cualquier otro proceso: Debido a que no se encuentra sometido ningún otro, procediendo de acuerdo a lo que sea pertinente.
- e) Procedimiento autónomo: Porque éste se rige por sus propias normas, instituciones y procedimientos, únicamente podrá aplicarse el Código Procesal Penal u otra ley supletoria en vacíos legales.

Fue en Roma donde aparece por primera vez la valoración subjetiva del delito, es decir,

juzgando la conducta antijurídica atendiendo a la intención (dolosa o culposa) del agente, como se regula normalmente en la actualidad. El autor Carrara Francesco se define al delito como "la infracción a la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso, en segundo criterio está el filosófico, en la que el delito era pecado, teniendo en cuenta la moral y la justica, una infracción o Violación al Derecho."²¹ El criterio Natural Sociológico fue definido por Ferreira Delgado Francisco como "ofensa a los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad en la medida en que son poseídos por un grupo social determinado; el criterio técnico jurídico, define al delito como una acción típica, contraria al derecho, culpable, sancionada con un pena adecuada suficiente a las condiciones objetivas de penalidad."²²

Después de haber observado los distintos criterios, se puede definir al delito como una conducta, acción u omisión típica, antijurídica y culpable a la que corresponde una sanción denominada pena. En sentido legal, el Código Penal no establece ninguna definición acerca del delito, por lo que es necesario que la doctrina intervenga y la defina. Cada uno de estos elementos será analizado posteriormente.

3.8. Clasificación del delito

Existen varias clasificaciones que determinan un orden sistemático basado a través de

²¹ Carrara, Francesco. **Derecho penal.** Pág. 160.

²² Ferreira Delgado, Francisco. **Teoría general del delito.** Pág. 94.

distintas posturas, criterios e investigaciones proporcionadas por estudiosos del derecho que regulan lo referente al delito, por lo que es necesario tomar en cuenta todas éstas para comprender, determinar o encuadrar una conducta delictiva, mencionando las siguientes:

Por las formas de la culpabilidad:

Doloso: La intención en la que el autor ha querido la realización del hecho típico. Hay coincidencia entre lo que el autor hizo y lo que deseaba hacer.

Culposo o imprudente: El autor no ha querido la realización del hecho típico. El resultado no es producto de su voluntad, sino del incumplimiento del deber de cuidado, como la negligencia, imprudencia e impericia.

Por su gravedad:

- ✓ Delitos: Infracciones graves a la ley penal, siendo estos sancionados con mayor drasticidad cuya sanción es con prisión de hasta 50 años.
- ✓ Faltas: Son aquellas infracciones leves a la ley penal, siendo su sanción de prisión de un mes a 60 días.

Por la forma de la acción:

- ✓ Por comisión: Surgen de la acción del autor. Cuando la norma prohíbe realizar una determinada conducta y el actor la realiza.
- ✓ Por omisión: Son abstenciones, se fundamentan en normas que ordenan hacer algo. El delito se considera realizado en el momento en que debió realizarse la acción omitida.
- ✓ Por omisión propia: Están establecidos en el Código Penal, los puede realizar cualquier persona, basta con omitir la conducta a la que la norma obliga.
- ✓ Por omisión impropia: No están establecidos en el Código Penal, siendo posible mediante una omisión, consumar un delito de comisión (delitos de comisión por omisión), como consecuencia el autor será reprimido por la realización del tipo legal basado en la prohibición de realizar una acción positiva. No cualquiera puede cometer un delito de omisión impropia, es necesario que quien se abstiene tenga el deber de evitar el resultado.

Por la calidad del sujeto activo:

- ✓ Comunes: Estos pueden ser realizados por cualquiera. No mencionan una calificación especial de autor, se refieren a él en forma genérica.
- ✓ Especiales: Son los que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas, así como aquéllos que tengan las características

especiales requeridas por la ley. A su vez, estos se dividen en delitos especiales propios cuando hacen referencia al carácter del sujeto y delitos especiales impropios, aquéllos en los que la calificación específica del autor opera como fundamento de agravación o atenuación.

Por la forma procesal

- ✓ De acción pública: Son aquéllos que para su persecución, no requieren de denuncia previa.
- ✓ Dependientes de instancia privada: Son aquéllos que no pueden ser perseguidos de oficio y requieren de una denuncia inicial y posteriormente la autoridad lo continúa.
- ✓ De instancia privada: Son aquéllos que además de la denuncia, el denunciante debe proseguir dando impulso procesal como querellante.

Por el resultado

Formales: Exigen la producción de determinado resultado. Están integrados por la acción, la imputación objetiva y el resultado.

De actividad: Son aquéllos en los que la realización del tipo coincide con el último acto de la acción y por tanto no se produce un resultado separable de ella. El tipo se agota

en la realización de una acción, y la cuestión de la imputación objetiva es totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado. En estos delitos no se presenta problema alguno de causalidad.

Por el daño que causan:

- ✓ De lesión: Hay un daño apreciable del bien jurídico. Se relaciona con los delitos de resultado.
- ✓ De peligro: no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar.

Esta regulación se constituyó como una guía o base para poder tener las nociones básicas acerca de los elementos pertinentes, que son tomados en cuenta en la práctica para que se le impute un hecho a una persona. La Ley de Extinción de Dominio, hace referencia a los delitos aplicables, para que pueda ejercerse la acción ante la autoridad competente respetando los derechos correspondientes a la materia. Es importante establecer que dicha ley no ataca directamente a la responsabilidad penal que esta persona tiene por cometer el delito, sin que ataque los medios que éste utilizó y obtuvo para ejecutar esa deleitosa oportunidad de generar ganancias.

3.9. Teoría del delito

El jurisconsulto Muñoz Conde Francisco y Mercedes García Arán, indican que "la teoría

del delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito."²³

Ésta determina los motivos, ideas y pensamientos que dan origen a la comisión de un hecho o acto delictivo, parte importante a tomar en cuenta en la extinción de dominio, debido que aunque dicha ley no persigue penalmente al sujeto que cometió el acto, si puede tomarse en cuenta el determinar el motivo que lo originó.

Dentro de la teoría se constituyen elementos positivos del delito, siendo estos los que precisan para que un hecho cometido por una persona sea comprendido como delito y al momento en que alguno de estos faltare no puede plasmarse un delito, dentro de los que se encuentran los siguientes:

3.9.1. La acción

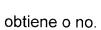
La conducta humana (acción u omisión), es la base sobre la cual descansa toda la estructura del delito. Si no hay acción humana, si no hay conducta, no hay delito. Sin embargo, el concepto de acción engloba igualmente el de omisión, en la cual existe una conducta en la que conscientemente se evita una acción concreta. Constituye el soporte conceptual de la teoría del delito y el eje de la consideración axiológica y natural del hecho punible. Es un elemento positivo porque se deriva del actuar, el poner en movimiento, por lo tanto para que una persona cometa un acto contrario a la ley, no

²³ Muñoz Conde, Francisco. **Derecho penal. Parte general.** Pág. 205.

basta con solo pensarlo sino que también debe ejecutarlo, es decir debe exteriorizarse.

El elemento negativo de la acción, son aquellos aspectos que contradicen o que condicionan la acción realizada por la persona, aspectos que pueden llegar a suscitarse para que el elemento positivo no sea tomado en cuenta, o mejor dicho, no sean determinantes, estos se estipulan así:

- a) La ausencia de acción: Puesto que no hay delito sin acción, obviamente cuando no existe movimiento tampoco hay delito. Invariablemente ocurre así cuando falta una manifestación exterior, o sea, una modificación externa. No obstante, se prestan a dudas aquellos casos en que existe un hecho externo, pero respecto del cual hay una ausencia de voluntad que lo haya dirigido. Para resolverlos se ha establecido, como criterio general, que no hay acción cuando se puede afirmar que la persona involucrada sólo ha tomado parte físicamente en el hecho, pero sin intervención de voluntad, es decir si dicha persona actuó impulsada por actos contrarios a sí misma y a sus creencias.
- b) Fuerza irresistible: Éste puede contemplarse que ha sido mencionado en el derecho romano y en el derecho común con el nombre de vis physica absoluta o ablativa. Se define como aquella fuerza que imposibilita desde todo punto al sujeto para moverse o dejarse de mover. En el ordenamiento nacional, este elemento es determinado por la fuerza de la naturaleza o de un tercero, esta fuerza física irresistible debe ser absoluta, es decir el sujeto no debe tener la posibilidad de actuar de otra forma. En la Ley de Extinción de Dominio, puede adquirirse un bien teniendo la persona la libertad de su voluntad al decidir si lo





- c) Reflejos condicionados: Procede en el caso que se susciten actos cometidos por movimientos no controlados producidos por la voluntad de la persona, no se contempla como acción porque debe existir la voluntad del cuerpo y mente para realizar dicha acción, como ejemplo de lo descrito es en el caso que una persona efectúa un movimiento brusco al tocar una conducción eléctrica, el producto es que hiere a otra persona.
- d) Estados de inconsciencia: Se trata de momentos en los que la persona que realiza la acción no es plenamente consciente de sus actos, es decir, se encuentra en condiciones que no son realmente valederas para la conducción de un delito, como por ejemplo en el caso que una persona esté bajo efectos de alcohol, drogas o bajo hipnosis.

3.9.2. La tipicidad

Es denominada así al encuadramiento de la conducta humana al tipo penal, es decir, el delito posee determinadas características, por lo que si la persona comete actos en los que se comprenden estas características puede llegarse a determinar, su sanción, pena u otra modalidad a evaluar por la comisión del hecho delictivo. El tipo, tipificar y tipicidad no es lo mismo, ya que tipo es la descripción que la ley penal hace de la conducta prohibida, tipificar es analizar si la acción encuadra o no en la conducta prohibida, tipicidad es la acción de encuadrar el tipo penal, estos tres conceptos son

generalmente confundidos por la similitud de su escritura y por su definición, por lo que su aclaración es significativa.

La fase subjetiva del tipo, está basada de acuerdo al dolo, que tiene lugar cuando el tipo penal describe que la conducta realizada por la persona, debe tener el conocimiento de la conducta llevada a cabo y la intención de provocar el resultado debidamente prohibido por la norma penal, elemento fundamental en la Ley Penal de Guatemala, ya que muchas veces depende de esta característica para determinar su participación en la conducta prohibida, teniendo en cuenta que si la persona realiza la acción sin voluntad propia y sin conocimiento de lo que hace, puede incurrir en un error de tipo o en error de prohibición, así también está la culpa: en la cual la persona realiza la conducta sin la intención de provocar el resultado, pero lo provoca por faltar a un deber de cuidado, ya que éste actúa con imprudencia negligencia e impericia.

Siendo la primera, el afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse, como por ejemplo una persona se pasa en rojo un semáforo y choca, puede determinarse como una acción durante la acción; la segunda, implica una falta de actividad que produce daño, un ejemplo de ello es no verificar todos los elementos necesarios y en buen estado de un automóvil, éste puede determinarse con el no realizar lo necesario previo a realizar una acción; y la tercera, aquéllas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales, como por ejemplo una persona que sin ser médico opera a otro y produce su muerte. El elemento negativo de la tipicidad, sería la atipicidad, y esta se suscita cuando no existen los supuestos o características descritas por la ley, necesarios para que esta encuadre con la ley penal.

CONTENAL STEWARD

3.9.3. La antijuridicidad

El elemento positivo del delito, que es determinado como el desvalor conservador de un hecho típico contrario a las normas del derecho en general, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea contraria a una norma legal, estando no protegidas por causas de justificación en situaciones reconocidas por el derecho, el ordenamiento legal nacional las determina como: la legítima defensa, el estado de necesidad y cumplimiento de un deber.

3.9.4. La culpabilidad

Elemento positivo del delito, en la cual se agrupan aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas, que concurrieron en la persona en el momento de la comisión del hecho ya calificado como típico y antijurídico. Este elemento determina que la acción, típica, antijurídica puede ser reprochada por la sociedad, y para que esto suceda, la persona debe haber tenido la capacidad de comprender y conocer que lo que está ejecutando es ilícito, habiéndose comportado de una forma en que la mayoría habría actuado destino. Claro está que en Guatemala, lo que más existe es el descontento de los pobladores por las acciones ilícitas cometidas por los delincuentes, en el caso de los delitos de narcoactividad es paradójico, ya que los pobladores son aquellos que solicitan a las autoridades la libertad de estos, suscitándose por varias circunstancias, como la creación de empleos, el progreso de los municipios, caseríos o aldeas en donde viven estas personas y por último según los pobladores es el apoyo financiero que estos proporcionan.

El elemento negativo de la culpabilidad son las causas de inimputabilidad, el error en prohibición y las causas de exculpación. Concibiendo circunstancias en las que determinadas personas son consideradas enfermas y vulnerables, aquéllos que no son capaces de comprender y conocer que sus actos son ilícitos, pero si estos fuesen detenidos, el juez puede someterlos a medidas de seguridad que garanticen y prevengan la comisión de un delito. Un ejemplo claro son los menores de edad que según su condición son manipulables, sin comprensión ni conocimientos extensos por su edad, pero en la actualidad cada vez más se encuentran delinquiendo, ya que por esta condición que la ley regula, se les protege, por lo que se creó la ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, que es la encargada de velar por la seguridad de estos, su rehabilitación y la sanción merecida por la comisión de un delito.

3.9.5. Punibilidad

Elemento positivo del delito en la cual existe una acción típica, antijurídica y culpable que se encuentra sancionada por el ordenamiento penal. En síntesis, la teoría del delito proporciona los elementos necesarios para comprender el actuar de los tribunales ante determinadas circunstancias que se suscitan, el delinquir se encuentra en todo ser humano, pero éste posee la capacidad de poder decidir hacerlo, existen muchos datos extensos acerca de este tema, ya que es uno de los más estudiados, debido al impacto social que genera, si en el caso que no se tenga elementos positivos no es posible que se condene a una persona, ya que con la falta de uno de ellos se crea una modificación de los elementos accidentales del delito en los que se modifica de la responsabilidad penal.

Es la coerción penal se entiende la acción de contener o de reprimir que el derecho penal ejerce sobre los individuos que han cometido delitos. Esta es la coerción penal en sentido estricto o material y su manifestación es la pena. Existe también la coerción penal en sentido formal (formalmente penal) que abarca a la anterior porque se ocupa de todas las medidas que dispone la ley penal, incluso para los casos en que no hay más que una exterioridad de delito (que no son más que medidas administrativas) como también de otras consecuencias del delito que por su naturaleza no pertenecen al derecho penal, pero que están tratadas en la ley penal (reparación del perjuicio).

La punibilidad, cualidad de punible, es decir aquella conducta a la que se tiene la posibilidad de aplicar una pena (dependiendo de ciertas circunstancias), en el terreno de la coerción materialmente penal no es una característica del delito sino el resultado de la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable que cumple determinadas condiciones. La voz punibilidad tiene dos sentidos: 1) puede significar merecimiento de pena, en este sentido todo delito es punible; 2) también puede significar posibilidad de aplicar penas; en este sentido no a cualquier delito se le puede aplicar pena. La afirmación de que el deleito es punible, en el sentido primer sentido, surge de la afirmación de que es delito, pero la coercibilidad a que da lugar el delito no siempre opera, porque hay una problemática que le es propia y que ocasionalmente impide su operatividad (en el segundo sentido).

CAPÍTULO IV



4. Análisis de la Ley de Extinción de Dominio y de la violación del derecho de defensa y del principio de igualdad procesal

Es imprescindible establecer un procedimiento específico y exclusivo, fuera de la jurisdicción penal y civil, y otorgar a los operadores de justicia instrumentos legales para extinguir los derechos sobre bienes obtenidos o que se deriven de actividades ilícitas o delictivas.

4.1. Antecedentes

A continuación se hará referencia a dos países que como en el caso de Guatemala, regulan la extinción de dominio. En Colombia se inició el proceso de extinción de dominio en 1996, con la aprobación de la Ley 333, cuyos antecedentes lo constituyen el Artículo 5 de la Convención de Viena. Esta primera ley fue objeto de demandas de inconstitucionalidad por muchas causas, alguna de ellas por permitir la declaratoria de extinción de dominio de bienes sin ninguna contraprestación, por violar el principio de igualdad y el debido proceso.

Sin embargo, por las debilidades que se detectaron en la aplicación de la referida ley, en diciembre de 2002 se aprobó la Ley 793, en la cual se establece la celeridad de las causas penales, lo cual significa que en un término aproximado de cuatro meses debe finalizar un proceso de extinción de dominio. Asimismo es independiente del ejercicio

de la acción penal, es decir que la acción real no está ligada al desarrollo de un proceso penal.

En México, la Ley Federal de Extinción de Dominio se publicó el día 29 de mayo del año 2009, en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor el día 27 de agosto del mismo año. Esta ley, propuesta por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe Calderón, fue motivada por las conductas delictivas del crimen organizado, conviniendo la extinción del dominio a favor del Estado.

4.2. Objeto de la ley

La promulgación de la Ley de Extinción de Dominio se debe a que Guatemala comenzó como un país de tránsito de estupefacientes, pero ya tiene problemas de consumo de drogas, porque parte del pago de este negocio ilícito ya no se hace con dinero en efectivo sino que con la misma droga, y esto provoca que las bandas criminales guatemaltecas la vendan en su territorio para obtener ganancias.

La Ley de Extinción de Dominio es una herramienta que el Estado utilizará en la lucha contra el crimen organizado, es considerada como una nueva ley que vendrá a beneficiar la reducción de la obtención de bienes de una manera ilícita y se tiene la intención que sea tan efectiva como lo ha sido en otros países de América Latina, como Colombia, México, Perú y Ecuador.

El Artículo uno de la ley de Extinción de Dominio regula: "Objeto de la ley. Las

disposiciones de la presente ley son de orden público y de interés social. De tal afirmación se desprende que el Estado de Guatemala como ente soberano, no puede supeditarse a los intereses de unos pocos, sino que por el contrario debe velar por el bienestar de todos sus habitantes, el interés general prevalece sobre el interés particular.

Continúa la norma: Esta ley tiene por objeto regular:

- a) La identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva, a favor del Estado. Al recaer sobre un bien determinado la acción de extinción de dominio, el titular de dicho bien, debe probar la lícita propiedad de los mismos, de no ser así, perderá el dominio del bien a favor del Estado.
- b) El procedimiento exclusivo para el cumplimiento efectivo de la presente ley. Para el desarrollo efectivo del procedimiento, éste deberá cumplir con todos los requisitos que la ley; en la materia determina, de lo contrario este adolecerá de vicio.
- c) La competencia y facultades de las autoridades respectivas para la ejecución de la presente ley. Este es un punto muy importante, ya que el procedimiento de la acción de extinción de dominio se encuentra fuera de la jurisdicción penal y civil.

- d) Las obligaciones de las personas individuales o jurídicas que se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de los bienes producto de actividades ilícitas o delictivas.
- e) Para optimizar los efectos de la ley de Extinción de Dominio es importante que las instituciones a que se refiere este inciso, puedan ser fiscalizadas y de esa forma controlar de una mejor manera las actividades de las mismas.
- f) Los medios legales que permiten la intervención de las personas que se consideren afectadas por la aplicación de la presente lev.

Cualquier persona que se vea perjudicada en su patrimonio puede ejercer su derecho de defensa para reivindicar la propiedad del bien objeto de la acción de extinción de dominio.

El objeto explícito de la Ley de Extinción de Dominio es dotar al Estado de Guatemala de una herramienta legal eficaz que le permita extinguir bienes y apropiarse de los mismos, por derivarse o estar destinados a actividades ilícitas con plena independencia de la acción penal.

Entre los objetivos primordiales que busca la Ley de Extinción de Dominio de Colombia, según publicaciones emitidas por las autoridades competentes de dicho país cabe mencionar los siguientes:

- Contar con la posibilidad legal de perseguir eficazmente el lucro mal habido, para lo cual se hacía indispensable que las autoridades pudieran perseguir los bienes lícitamente adquiridos cuando fuere imposible localizar los obtenidos por medios ilícitos, recogiendo así el concepto de bienes equivalentes, contenido en la Convención;
- Extinguir el dominio de los bienes sucedidos por causa de muerte, que terminaban legitimados al ser transmitidos al patrimonio de los herederos; y;
- Disponer de una acción de carácter real con la cual se hiciera predicable de quien adquiere un bien, una responsabilidad que trascendiera la meramente personal y se le diera sustento a la aplicación retrospectiva del instrumento, de manera que su expedición no legalizara fortunas hechas sin arreglo a las leyes civiles ni consolidara situaciones jurídicas ilícitas existentes con anterioridad a su vigencia.

Sin duda, comenta Vargas, Pedro Pablo "en Colombia para entonces se verificaban problemas en materia de terminación de procesos penales por muerte, en efecto, esta situación impedía un pronunciamiento judicial sobre los bienes adquiridos con dineros provenientes de actividades ilícitas y esto ponía claramente en evidencia de un vacío legal que facilitaba el enriquecimiento con dineros ilícitos. Se requería entonces un instrumento que permitiera controlar los aspectos relacionados a las propiedades de los ilícitos en el intento de seguir los planteamientos propuestos en países como Italia, se

formuló un procedimiento de naturaleza administrativa extinguir derechos de propiedad sobre bienes de origen ilícito, sin necesidad que mediara la sentencia penal sobre la responsabilidad del titular."²⁴

Continúa indicando Vargas, Pedro Pablo, que "el valor constitucional involucrado es el que se recoge en el Artículo 2 de la Constitución Política que, en lo que al Proyecto interesa, incluye como fines esenciales del Estado, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna, facilitar la participación de todos en la vida económica y asegurar tanto la convivencia pacífica como el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Resulta evidente que el comportamiento de quien adquiere bienes causando perjuicio al tesoro público o grave deterioro de la moral social distorsiona la capacidad de respuesta del Estado para la consecución de tales fines. Un segundo valor constitucional que soporta el Proyecto es el del derecho de propiedad, regulado en el Artículo 58 de la Carta Magna, que apunta en dos direcciones. La primera, porque establece claramente una protección constitucional a la propiedad sólo en la medida en que ella haya sido adquirida con arreglo a las leyes civiles; y la segunda porque al recoger la tradición instaurada en la Reforma Constitucional de 1936, la Constitución Política de 1991 de Colombia mantuvo en quien goza del derecho de propiedad obligaciones frente a la sociedad."25

El tercer principio superior que apuntaba la iniciativa de crear la Ley de Extinción de Dominio en Colombia, se encaminaba a los derechos y libertades reconocidos en la

²⁵ **lbíd.** Pág. 104.

²⁴ Vargas, Pedro Pablo. **Procedimiento penal de Colombia; con la extinción de dominio.** Pág. 101.

Constitución, que impone deberes de la persona y del ciudadano entre otros el respeto por los derechos ajenos y el no abuso de los propios. En Colombia como es del conocimiento ya del mundo, es de los países que más problemas de narcotráfico tiene a la fecha, y está catalogado como el país que más droga exporta a toda América Latina y Estados Unidos, no está demás resaltar que se hace de mucha importancia la creación de la Ley de Extinción de Dominio en este país, pero a diferencia de la Ley que se encuentra vigente en Guatemala, la Ley de Colombia no exige el cambio de las acciones al portador en nominativas.

La extinción de dominio como ya se ha definido anteriormente, suele confundirse con otros tópicos, entre los cuales destacan la confiscación, la expropiación y la figura penal del comiso; por tal motivo, se procederá a analizar cada uno de estos de forma separada para aclarar su significado respectivo.

4.3. Confiscación

Este verbo refiere a decomisar (incautar algo) o a penar con la privación de bienes, que pasan a formar parte del erario público. Por ejemplo: tras la orden judicial, la policía procedió a la confiscación de los electrodomésticos que habían ingresado al país de manera ilegal; los vendedores ambulantes resistieron con palos y piedras la confiscación de sus productos; la tarea de confiscación permitió sacar del mercado más de 2.000 juguetes elaborados con sustancias tóxicas. Las formas en que se instrumenta la confiscación varían según la legislación. Por lo general, se da el poder a alguna autoridad competente (como las fuerzas policiales) de confiscar las mercancías

ilegales (drogas, armas, etc.). En algunos casos, un juez emite la orden correspondiente para que la policía realice un allanamiento y confisque lo encontrado.

4.4. Expropiación

La expropiación se lleva a cabo bajo el pretexto del interés social o la utilidad pública, lo que generalmente quiere decir que se encuentra dentro del marco de la ley. Esto no elimina la posibilidad, por otro lado, de que las autoridades cometan abusos en este tipo de procesos. Por medio de la expropiación, la pertenencia de un bien pasa de un titular privado al Estado. La transferencia es coactiva: la persona no se postula como vendedor, sino que el Estado ordena la expropiación y establece las condiciones.

La forma más habitual de expropiación implica una compensación justa al sujeto expropiado. Un ejemplo de expropiación tiene lugar cuando el Estado decide construir una autopista y debe demoler viviendas para su trazado: en ese caso, necesita adquirir dichas casas sin que sus propietarios puedan negarse (de hacerlo, impedirían la construcción del camino). Para resolver el problema, las autoridades recurren a la expropiación.

4.5. Comiso

La figura del comiso en el sistema jurídico penal guatemalteco, ha venido desempeñando un papel secundario y siempre subordinado al de la pena. Es a partir del surgimiento o aparición de nuevas formas de criminalidad que extienden sus redes a



los territorios de más de un Estado y que operan a través de estructuras u organizaciones complejas, cuando se ha dotado a esta institución de un marcado carácter supranacional y con ello de una nueva dimensión, con la mira de convertirla en un eficaz mecanismo capaz de atajar de forma integral cualquier actividad criminal y en especial de privar de forma rápida y eficaz a los delincuentes, tanto cuando actúan solos, como cuando lo hacen amparados por una organización o grupo criminal, de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado el delito, y de los efectos y ganancias provenientes del mismo, allá donde se encuentren.

En este sentido, para que un instrumento jurídico como el comiso sea eficaz, se requiere prestar especial atención y por ello destinar importantes medios, tanto materiales como personales, a la fase de investigación, por cuanto, sólo si se desarrolla una eficaz labor investigadora tendente a identificar no sólo al delincuente, sino a los medios e instrumentos que el mismo despliega para la preparación y ejecución de su actividad criminal, y como no, para desentrañar el destino y ubicación de las ganancias o beneficios que la actividad delictiva reporta, podrá procederse a su incautación y comiso, cumpliéndose de este modo las finalidades que son propias de todo sistema político criminal, tanto de prevención general como especial.

De igual modo, la eficacia de tal institución, atendida la complejidad y el carácter transfronterizo de las nuevas modalidades de criminalidad y la opacidad del dinero proveniente de la actividad criminal, exige contar con un concepto armonizado de tal instrumento jurídico.

SOS SUR, OF

4.6. Acción de extinción de dominio

Según el autor Valenzuela O., Wilfredo, "la acción de extinción de dominio es una acción jurisdiccional, puesto que como lo refiere el constituyente de 1991 en el precepto constitucional, solo el órgano jurisdiccional del Estado tiene la competencia para declarar la extinción del dominio sobre los bienes comprometidos ilícitamente, conforme a los procedimientos establecidos y finiquitados mediante una sentencia judicial que declara la extinción del dominio de estos. Así mismo, es una acción de carácter real, en tanto que el sujeto del derecho material lo constituyen personas indeterminadas en contraposición a la acción personal cuyo sujeto material lo constituye determinada persona, lo cual es plausible, como quiera que los bienes susceptibles de esta acción abarcan una gran variedad de derechos reales principales, accesorios, intransmisibles (uso o habitación, patrimonio de familia), por cuanto una de las prerrogativas del derecho real es la del derecho de persecución que le asiste al Estado para perseguir el bien en manos de quien esté, con la excepción de aquellos adquirentes de buena fe exenta de culpa."²⁶

La extinción de dominio es una acción directa porque no está supeditada en su ejercicio más que a los presupuestos de ilicitud contenidos en el precepto constitucional para que sea declarada la extinción de dominio por sentencia judicial. Esto es compatible con los argumentos expuestos en la exposición de motivos contenidos en el proyecto de artículo que hace referencia a la confiscación, el cual fuera derrotado en principio, pero que finalmente con ciertos matices de técnica constitucional fue incorporado por el

²⁶ Valenzuela O., Wilfredo. **Derecho procesal penal.** Pág. 94.

constituyente de 1991 en el Articulado definitivo bajo el inciso 2 del Artículo 32 mencionado.

4.6.1. Naturaleza

La Ley Federal de Extinción de Dominio Mexicana menciona en el primer párrafo del Artículo 5 que: La acción de extinción de dominio es de carácter real, de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido.

Por su parte, la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal menciona, en el segundo párrafo del Artículo 4, lo siguiente: La Extinción de Dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido. Los derechos reales otorgan a su titular la facultad de persecución del bien independientemente de quién sea su detentador. Sin embargo, el derecho de persecución pertenece al titular del derecho sobre el bien y precisamente la intención de la acción de extinción de dominio es la pérdida del derecho que tiene el demandado sobre los bienes, y por consecuencia el Estado no es titular de un derecho real.

Después de adentrar en cuanto a sus antecedentes, objetivos y funciones de las Leyes de Extinción de Dominio de Colombia y México, se puede concluir que en ambos países como en Guatemala el objetivo es claro, y es la expropiación de bienes obtenidos de una forma ilícita, no cabe duda que es deber del Estado, defender los derechos de los

ciudadanos y resguardar la seguridad económica del país.

Se establece que en Colombia y México no hacen ninguna variación y/o reforma a leyes mercantiles, como lo hace la actual Ley de Extinción de Dominio de Guatemala, cuyo objeto de investigación es la del presente trabajo. Después de conocer algunos de los antecedentes y de hacer un breve análisis a las leyes de Colombia y México, se concluye que las mismas son una herramienta elemental para contrarrestar la delincuencia organizada y si bien no ataca directamente a la misma, si los bienes que de ella se obtienen.

Es por eso que es tan importante el análisis de las consecuencias mercantiles que directamente la Ley de Extinción de Dominio de la República de Guatemala, conllevará y los efectos que la misma tendrá en las sociedades accionistas y la desvalorización que se le dará a una sociedad anónima, las cuales a criterio personal, quedarán en el olvido, ya que a partir de la entrada en vigor de la ley no se tendrá más el concepto de Anónimo, debido a que pasarán a ser de dominio y conocimiento público al llevar un registro de accionistas en una institución pública.

Se refiere esencialmente a determinar de dónde proviene, cuál es su origen y los elementos de los que se compone y para el efecto, el Artículo cinco de la Ley de Extinción de Dominio regula:

Naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier

derecho real, principal o accesorio, de crédito, sobre cualquiera de los bienes descritos en la presente ley, independiente de quien esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien se ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, exentos de culpa o sin simulación de negocio. La extinción de dominio se ejercerá y sustanciará exclusivamente por las normas contenidas en la presente ley, independientemente de la acción y procedimientos penales que se hubieren iniciado o terminado, de conformidad con las leyes penales de la República de Guatemala.

Tanto sustantivamente como procesal y probatorio es un Derecho especial y exclusivo; es independiente de los derechos, sustantivos y procesales, penal, civil, mercantil u otras materias jurídicas. Se sustancia y declara al margen de la gravedad del hecho punible y de la responsabilidad penal personal; únicamente considera la vinculación, nexo o relación entre el bien o derechos accesorios y las causales enumeradas.

No aplican las normas o los principios relativos a la pena o a la culpabilidad como el dolo, la proporcionalidad, la ofensividad, la Relación de causalidad penal, de intervención mínima, etc. Tampoco el derecho probatorio penal. Al efecto de lo que regula el artículo citado puede claramente determinarse que la naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio engloba los elementos siguientes:

a) Jurisdiccional

El Estado guatemalteco en virtud de su función jurisdiccional, tiene la potestad de

administrar justicia y resolver los conflictos que surjan entre los particulares y entre éstos y el Estado. Tal función delegada en los jueces, los faculta para dirimir los asuntos sometidos a su conocimiento y por lo tanto declarar o negar la existencia de los derechos, a través de las sentencias.

b) De carácter real

Como se ha analizado, la acción de extinción de dominio recae única y exclusivamente sobre los bienes que la ley en la materia determina; es una acción in rem.

Esto, ya que procede en contra de la cosa física, tangible, concreta, independientemente de que se establezca o no la responsabilidad penal del sujeto que ejerza la posesión, o quien se ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título del bien objeto de la acción

c) Patrimonial

Patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que tiene una persona, por lo tanto, esta acción específica, afecta el patrimonio de manera total o parcial de la persona, cuyos bienes se encuentran en proceso de extinción o que ya han sido extinguidos, a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.



d) Independiente de cualquier otro proceso

El quinto considerando del Decreto Número 55-2010, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Extinción de dominio, expresa que el procedimiento de extinción de dominio debe ser específico y exclusivo, fuera de la jurisdicción penal y civil.

Para el efecto el Artículo siete del mismo cuerpo legal afirma: Autonomía de la acción. La acción de extinción de dominio prevista en la presente ley es imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal. El Organismo Judicial, a través del juzgado Primero de Primera Instancia de Extinción de Dominio y en segunda instancia por la Sala de Apelaciones de mayor riesgo y Extinción de Dominio, conoce, dirime y resuelve lo relativo al ejercicio de la acción, respetando y observando la legalidad del procedimiento.

4.6.2. Procedimiento

Como ya se ha deducido, la acepción relacionada está constituida por la serie de formalidades a las que deben sujetarse el juez y las partes en el desarrollo de un proceso. En el caso concreto, estas formalidades están determinadas por la ley específica, las cuales deben ser observadas de conformidad con los principios procesales ya estudiados para su correcta aplicación y desarrollo.

A continuación se detallarán paso a paso cada una de las etapas y formalidades que encierra el desarrollo del procedimiento de la acción de extinción de dominio en todos

sus aspectos para alcanzar un mayor entendimiento del mismo.

4.6.3. Procedimiento previo

a) Competencia y acción del Ministerio Público

Corresponde al Fiscal General o a los agentes fiscales del Ministerio Público que hayan sido designados, llevar a cabo la investigación correspondiente y establecer si sobre el caso concreto existe alguna causal de las establecidas en la lev.

El Artículo 16 del mismo cuerpo legal establece para el efecto: investigación, corresponde al Fiscal General o al agente fiscal designado, conocer de la acción de extinción de dominio, para cuyos efectos realizará, por el tiempo que sea necesario, la investigación de oficio o por información que le haya sido suministrada por cualquier vía fehaciente, con el fin de reunir la prueba necesaria que fundamente la petición de extinción de dominio, identificar, localizar, recuperar o, en su caso, repatriar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción conforme a las causales que establece el Artículo cuatro de la presente ley.

b) Medidas cautelares

Durante el desarrollo de la investigación, el Ministerio Público, podrá solicitar al juez competente que decrete medidas cautelares sobre el bien o bienes objeto de la acción de extinción de dominio, y si éste lo estima conveniente dictará algunas o algunas de

las medidas que establece el Artículo 22 de la Ley en la materia: la suspensión de los derechos de propiedad o accesorios, cualquiera que sea su forma; la anotación de la acción de extinción de dominio; el embargo, la intervención, inmovilización o secuestro de los bienes.

Dichas medidas cautelares al ser decretas por el juez competente deberán ser comunicadas inmediatamente al interesado o interesados. En los casos de urgencia estas medidas podrán ser ordenadas por el Fiscal General o por el agente fiscal designado, debiendo obligatoriamente informar al juez dentro de las 24 horas siguientes para que este dirima su procedencia, afirmándolas o anulándolas, en cuyo caso deberá razonar su resolución.

Para el sustentante las medidas cautelares son las dictadas mediante providencias judiciales, con el fin de asegurar que cierto derecho podrá ser hecho efectivo en el caso de un litigio en el que se reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho.

Las medidas cautelares son las dictadas mediante providencias judiciales, con el fin de asegurar que cierto derecho podrá ser hecho efectivo en el caso de un litigio en el que se reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho. Las medidas cautelares no implican una respecto de la existencia de un derecho del proceso, pero sí la adopción de medidas judiciales tendientes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocido.

c) Apelación

Este recurso procede en contra de las resoluciones que ordenen las medidas cautelares señaladas anteriormente, por existir una inobservancia o indebida aplicación de la Ley de Extinción de Dominio.

El recurso únicamente podrá ser interpuesto por la persona que tenga interés directo en el asunto, en un plazo de 48 horas, ante la Sala de Apelaciones de mayor riesgo y Extinción de Dominio, la cual deberá examinar y resolver el recurso sin debate alguno en un plazo que no podrá exceder de 24 horas.

En conclusión para el sustentante la apelación es el Procedimiento judicial mediante el cual se solicita a un juez o tribunal superior que anule o enmiende la sentencia dictada por otro de inferior rango por considerarla injusta. La Apelación es un recurso ordinario por el que unas actuaciones judiciales se remiten a un órgano superior con la posibilidad de practicar nuevas pruebas para que revoque la resolución dictada por otro inferior

4.7. Importancia de regular una figura procesal que determine el procedimiento a seguir en caso de incomparecencia de alguna de las partes a la primera audiencia oral

La ley de Extinción de Dominio en el Artículo número 25 numeral 9, establece: la no comparecencia de una de las partes a la audiencia tendrá como consecuencia la

declaratoria de rebeldía, a solicitud del Ministerio Público. Lo dispuesto por la norma citada, se refiere específicamente a la incomparecencia de la persona afectada en su patrimonio por la acción extintiva. Partiendo de ese supuesto, puede advertirse que la ley de la materia, sanciona la incomparecencia de la parte actora, no así en el caso que la incomparecencia se produzca por parte del Ministerio Público.

Consecuentemente resulta obvia la falta de disposición que determine el procedimiento a seguir por el juez en el caso de incomparecencia de alguna de las partes que en el proceso de extinción de dominio intervienen. En efecto, la norma citada también establece que como resultado de la incomparecencia (con causa justa o sin ella), el afectado será declarado rebelde a solicitud del Ministerio Público, situación por la cual, en lo sucesivo, éste no podrá ser oído, estado procesal que implica que se le limita en el derecho de oponerse, interponer excepciones y proponer medios de prueba, fiscalizar la misma, etcétera.

Esta situación claramente, representa un desequilibrio entre ambas partes; por un lado, únicamente el Ministerio Público puede solicitar la declaratoria de rebeldía por la incomparecencia a la audiencia oral de la contraparte; y, por el otro, en trato desigual, al particular o interesado se le veda el derecho de pedir la rebeldía del Ministerio Público en el caso que este no comparezca a juicio.

Lo anteriormente analizado, en la práctica forense, perjudica en gran parte, los intereses del afectado en el proceso de extinción de dominio, ya que el juez, al comprobar su ausencia, no suspende la audiencia, sino que procede inmediatamente a

declarar la rebeldía previa solicitud del Ministerio Público. Todo lo expresado puede observarse en la causa número 01070-2011-985, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de Extinción de Dominio. Dicha resolución de fecha uno de marzo del año dos mil doce, la cual resuelve: IV) La no comparecencia de una de las partes a la audiencia tendrá como consecuencia la declaratoria de Rebeldía a solicitud del Ministerio Público.

De dicha problemática, deriva la importancia de dotar al juez que conoce el proceso de extinción de dominio, con una o más disposiciones que regulen el procedimiento a seguir en los casos de incomparecencia de alguna de las partes a la audiencia oral, con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad procesal.

CAPÍTULO V

5. Estudio jurídico y doctrinario del fundamento constitucional, naturaleza y características de la ley de extinción de dominio, Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala

Es la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre los bienes mencionados en la literal b) del presente artículo, y que se encuentren dentro de las causales estipuladas dentro de la presente Ley, cualquiera que sea su naturaleza y clase, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal. La Naturaleza de la acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, de crédito, sobre cualquiera de los bienes descritos en la presente Ley, independiente de quién esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien se ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, exentos de culpa o sin simulación del negocio.

5.1. Análisis de la acción de extinción de dominio y sus efectos jurídicos

La incorporación de la figura de la Acción de Extinción de Dominio al ordenamiento jurídico guatemalteco le permite al Estado cumplir con compromisos adquiridos en el ámbito internacional e implementar mecanismos de cooperación internacional. No obstante del avance que significa la incorporación de esta figura en el ordenamiento jurídico guatemalteco, todo esfuerzo encaminado a la lucha contra la delincuencia

organizada, la corrupción e impunidad que esta genera debe ir acompañado de una política criminal seria, dirigida a sancionar a los miembros de las organizaciones criminales por los hechos ilícitos que cometen y atacar la fortaleza económica de las estructuras y sus miembros para desarticularlas y que se ponga a disposición de las entidades que conforman el sistema de justicia, la totalidad de los bienes obtenidos por la extinción de dominio, a efecto de que cuenten con mayor presupuesto.

5.1.1. La acción de extinción de dominio en la legislación guatemalteca

La corrupción y los hechos ilícitos, como el enriquecimiento ilícito, el lavado de dinero, las organizaciones criminales, el narcotráfico, entre otros, a pesar que se encuentran sancionados por la ley penal, producen grandes riquezas para los sujetos partícipes del delito; y perjudican la estabilidad del Estado.

La extinción de dominio es una institución jurídica que responde al contexto social, económico, político y jurídico del país, con el fin de conservar la paz social y el orden público. Fue imperativa la necesidad de establecer un proceso de carácter jurisdiccional, con el objeto de extinguir el dominio de los bienes producto de hechos ilícitos, el cual posee un carácter autónomo y es independiente del proceso penal que se sustancie.

En la parte considerativa del Decreto número 55-2010 del Congreso de la República, Ley de Extinción de Dominio, se estima: que en los últimos años se ha incrementado de manera alarmante, el número de delitos que atentan contra el patrimonio del Estado y



de los particulares.

La acción de extinción de dominio permite que el Estado cese el dominio de bienes producto de hechos delictivos, con el fin de evitar un incremento de ganancias ilícitas, aplicable además a los servidores públicos.

El Decreto Número 31-2012 del Congreso de la República, Ley Contra la Corrupción, tiene como principal objetivo sancionar las diversas formas de corrupción en el accionar de los servidores públicos, por lo que incorpora al Código Penal, delitos y penas aplicables a funcionarios y empleados públicos, e incrementa las causas de aplicación de la acción de extinción de dominio.

Los instrumentos jurídicos descritos constituyen las herramientas jurídicas vigentes que fundamentan y amplifican la aplicación de la acción de extinción de dominio, establecen las causales de procedencia, desarrollan las garantías jurisdiccionales a las cuales debe sujetarse la acción; regulan y desenvuelven su proceso jurisdiccional. Estos instrumentos constituyen además un precedente en la población, en virtud que el patrimonio de toda persona, incluidos los servidores públicos, está sujeto a la ley y su forma de obtención debe ser producto de actividades lícitas, para poder ser reconocido por el Estado.

5.1.2. Principios y garantías que rigen la acción de extinción de dominio

Para el jurista Arteaga Carvajal, Jaime "los principios de licitud y transparencia

fundamentan la pérdida del dominio de bienes producto de actividades delictivas, el primero consiste en que no pueden reconocerse los derechos sobre bienes que fueron obtenidos en contravención al ordenamiento jurídico, el segundo, en cuanto a su administración, como la garantía de rendición de cuentas tanto en el aspecto económico como en el de los resultados de las actuaciones, por parte de los funcionarios públicos."²⁷

El principio de licitud obtiene su fundamento en el Artículo 3, del Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República, Ley de Extinción de Dominio, el cual regula: Se entenderá que la adquisición o disposición de los bienes o la constitución de patrimonio de origen ilícito o delictivo, a sabiendas de tal calidad o debiéndolo presumir razonablemente, constituye negocio jurídico contrario al orden público y a las leyes prohibitivas expresas o se han constituido en fraude a la ley.

Según Cabanellas, Guillermo, "la acción de extinción de dominio también encuentra un pilar fundamental en el principio de autonomía, la cual constituye la libertad de regulación y la creación de sus propias instituciones y procedimientos." La acción de extinción de dominio tiene una naturaleza especial, independiente de cualquier otra materia jurídica, por lo anterior, cuenta con instituciones únicas, desarrolladas por la ley en la materia.

En cuanto a la autonomía de la acción, el Decreto número 55-2010 del Congreso de la

²⁷ Arteaga Carvajal, Jaime. **Ob. Cit.** Pág. 123.

República, Ley de Extinción de Dominio, en su Artículo 7 establece: la acción de extinción de dominio prevista en la presente Ley es imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal.

El proceso de extinción de dominio debe cumplir con el principio de defensa, el que es concebido por Couture, Eduardo J. como "una garantía jurisdiccional, que consiste en no ser privado de un derecho, sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desarrollado en la forma que establece la ley; dicho principio se entrelaza con el debido proceso, que consiste en un presupuesto procesal, que comprende el derecho material de la ley preestablecida y el derecho procesal del juez competente, sin los cuales el proceso no tiene existencia jurídica ni validez formal, el cual comprende un mínimo de actos: derecho de petición, garantía de defensa, término probatorio e igualdad de oportunidades."²⁹

La garantía del debido proceso se fundamenta en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República que decreta: la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

El Artículo 9 del Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República, Ley de Extinción de Dominio, establece la garantía del debido proceso y el derecho de

²⁹ Couture, Eduardo J. **Fundamentos de derecho procesal civil.** Pág. 102.

defensa, permitiendo al afectado aportar pruebas e intervenir en su práctica, así como oponerse a las pretensiones de la parte actora.

El trámite de la acción de extinción de dominio, se desarrolla mediante secuencias procesales preestablecidas, pero el derecho de defensa del afectado, es cuestionable; pues, este se encuentra en una situación jurídica desigual para defender su derecho de propiedad, pues la publicación de la acción no se regula de forma correcta en la legislación. La falta de la garantía constitucional del debido proceso, vicia el proceso jurisdiccional que se sustancia, lo que debe ser motivo de análisis para modificar la ley.

5.1.3. Objetivos de la acción de extinción de dominio

El Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República, Ley de Extinción de Dominio, establece en su Artículo 1, que dicho instrumento jurídico tiene como principal objetivo la identificación, localización, recuperación y repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como de sus ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva a favor del Estado.

La identificación y localización de esos bienes constituye la fijación y delimitación de los mismos, y según la Real Academia Española, "la recuperación instituye el volver a tomar o adquirir lo que antes se tenía"³⁰, lo que significa que los bienes pasan a ser propiedad del Estado y su repatriación tiene como finalidad devolver el bien al Estado

³⁰ Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Pág. 732.

que lo solicite, siempre que se demuestre su origen.

La figura de la repatriación de bienes no se regula de forma extensa en la legislación, dando lugar a confusión, ya que no existen parámetros que determinen la procedencia de los bienes, debe considerarse que la repatriación es viable legalmente cuando los bienes son de origen extranjero.

La acción de extinción de dominio es de aplicación jurisdiccional, su principal objetivo es evitar la legalización de fortunas ilícitas, alcanza también al patrimonio de los funcionarios públicos; constituye una acción de carácter real, que se ejerce conforme a la ley, de especial naturaleza. Busca el eficaz funcionamiento del propio sistema de justicia, cabe significar que el bien jurídico tutelado de esta institución, es la lícita adquisición de los bienes, en resguardo del derecho de propiedad.

Es por eso, que la Ley Contra la Corrupción, al tratar el tema, le agrega además otros fines a la acción de extinción, entre estos el resguardo del patrimonio estatal al evitar el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos.

5.1.4. Las características de la acción de extinción de dominio

Por la naturaleza especial de acción de extinción de dominio, la legislación le otorga características exclusivas, para su eficaz desenvolvimiento y aplicación. La acción de extinción de dominio se ejerce a través de un proceso jurisdiccional, que se inicia y

concluye ante un órgano judicial, al que le corresponde juzgar y promover la ejecución de lo juzgado en la materia, y se ejecuta a favor del Estado, sólo en caso que la sentencia que concluye el proceso judicial así lo declare.

Menciona Couture, Eduardo que "es una acción de carácter real, la cual se dirige a reclamar las cosas que el actor pretende como propias o los Derechos Reales que pretende tener sobre ellas, independientemente de la persona del demandado."³¹

Los bienes susceptibles de esta acción, como se instituye en el Artículo 2, del Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República, Ley de Extinción de Dominio, son: todos aquellos susceptibles de valoración económica que sean productos de hechos ilícitos, así como sus frutos, ganancias, rendimientos o permutas. Lo cual significa que los bienes sobre los que recae esta acción, no se limitan a aquellos que sean producto de hechos ilícitos, alcanza todos sus frutos y ganancias; independientemente de su propietario, la efectividad de la acción depende de una buena investigación y su objeto es susceptible de ampliarse.

En el caso de proceder la acción de extinción de dominio por delitos cometidos en ejercicio de funciones públicas, los bienes sobre los cuales recae la acción vuelven a la esfera jurídica del Estado, sin embargo, esto no dispensa el perjuicio que causa que dichos bienes no estén al servicio de la población. La acción de extinción de dominio es independiente de la responsabilidad penal, civil, administrativa, o de cualquier otra acción judicial tramitada. No es necesario que su titular haya participado en actividades

³¹ Couture, Eduardo. **Vocabulario jurídico.** Pág. 89.

delictivas para afectar sus bienes, es suficiente que no pueda demostrar su lícita procedencia; constituyendo una deducción patrimonial para su titular.

La acción es autónoma, posee un objeto propio, causales independientes y específicas, enumeradas, tanto en la ley de la materia, como en el Decreto Número 31-2012 del Congreso de la República, Ley Contra la Corrupción; características particulares y un proceso único tramitado y resuelto ante un órgano jurisdiccional de competencia especializada.

Su acción es imprescriptible, ya que el origen de los bienes no se puede depurar por el transcurso del tiempo, correspondiendo al ente que represente al Estado perseguirlos y solicitar su extinción en todos los casos que sospeche de un enriquecimiento ilegítimo.

5.6. El proceso ordinario de extinción de dominio

El proceso ordinario es un conjunto de actividades legales que tiene por objeto establecer si se cometió o no un delito y determinar sobre la responsabilidad de una persona en su ejecución, así como resolver, en su caso sobre la aplicación de las sanciones que corresponda.

5.6.1. Fase previa de investigación y solicitud de medidas cautelares

Al proceso de extinción de dominio le antecede la fase de investigación, esta es realizada por el Fiscal General o los Agentes Fiscales de la Unidad de Extinción de

Dominio del Ministerio Público designados, quienes llevan a cabo una serie de actos estratégicos con la finalidad de verificar si los bienes objeto de investigación, encuadran dentro las causales de procedencia de la acción, recabando los medios de investigación, que demuestren en el curso del proceso la procedencia de la acción. Esta fase es de vital importancia, ya que el Ministerio Público recauda los indicios necesarios, que dan lugar a creer razonablemente que los bienes sujetos a investigación encuadran dentro de las causales de procedencia que establece la legislación.

En caso de bienes de funcionarios públicos, la investigación se complementa con la información que debe proporcionar la Contraloría General de Cuentas. Además, cuando producto de auditorías realizadas por personal de la Contraloría General de Cuentas, existan reparos no desvanecidos por los servidores públicos, también debe iniciarse la investigación en la materia.

En esta fase el agente fiscal designado, si lo considera necesario para el proceso, puede solicitar al Juez de Primera Instancia de Extinción de Dominio, que otorgue las medidas cautelares que considere pertinentes, lo cual va a depender del caso concreto. El Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República, Ley de Extinción de Dominio, en el Artículo 22, regula que dichas medidas pueden comprender: la suspensión de los derechos de propiedad o accesorios, cualquiera que sea su forma; la anotación de la acción de extinción de dominio; el embargo, la intervención, inmovilización o secuestro de los bienes, de fondos depositados en cuentas o cajas de seguridad del sistema bancario o financiero y de los que se llegaren a depositar

posteriormente, de títulos de valores y de sus rendimientos.

También establece que en casos de urgencia, las medidas cautelares son ordenadas por el Fiscal General o el Agente Fiscal designado, quien debe informar al órgano jurisdiccional correspondiente, para que confirme o anule la medida, en un plazo de veinticuatro horas.

En contra la resolución que ordena las medidas cautelares, únicamente se puede interponer el recurso de apelación, y este procede si existe inobservancia o indebida aplicación de la ley. En la mayoría de casos es vital decretar medidas cautelares, para que se cumplan la función preventiva de asegurar la efectividad de la sentencia del proceso. En caso se decreten medidas cautelares, la ley no contempla un plazo en el cual deba el Ministerio Público iniciar la acción, lo cual deja a criterio de dicha institución. La ley debería establecer un plazo para que se inicie la acción o se suspendan las medidas, con el fin de evitar una prolongación innecesaria o permanente de las mismas.

En el caso de los funcionarios públicos el Derecho de Antejuicio, es una garantía que la Constitución Política de la República les brinda de no ser detenidos ni sometidos a proceso penal sin previa declaración de autoridad competente. El Artículo 3, del Decreto Número 85-2002 del Congreso de la República, Ley en Materia de Antejuicio, indica que: El antejuicio es un derecho inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable.

Aunque se inicie acción penal por hechos ilícitos atribuidos a funcionarios públicos, el proceso de extinción de dominio es independiente, por lo que no son necesarias las diligencias de antejuicio para iniciar y tramitar la acción, ya que en el proceso no se juzgan hechos, se verifica la licitud y origen de los bienes.

5.7. Delegación de la acción de extinción de dominio al Ministerio Público por el Procurador General de la Nación y el planteamiento de la acción

El Ministerio Público por disposición constitucional, es una institución auxiliar de la administración pública, su fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y su principal atribución es el ejercicio de la acción penal. El Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y tiene a su cargo la función asesora y consultora de los órganos y entidades estatales.

La legislación estipula que obtenidos los medios de prueba que fundamentan la procedencia de la acción de extinción de dominio, el Fiscal General requiere al Procurador General de la Nación la delegación de la acción de extinción de dominio en representación del Estado; dicha resolución es emitida en veinticuatro horas, por la Sección de extinción de dominio de la Procuraduría General de la Nación.

Al notificarse la resolución, el Fiscal General en un plazo de dos días, debe presentar el memorial inicial de la acción, al órgano jurisdiccional competente. En el memorial inicial se describen los hechos en que se funda la petición, se identifican los bienes objeto del proceso, además de la causal que lo fundamenta; se enumeran los datos de

identificación de las personas que podrían tener algún interés y se ofrecen los medios de prueba pertinentes para sustentar la acción, enumerando claramente las peticiones, tal como se describe en el Artículo 25, numeral 2 del Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República, Ley de Extinción de Dominio.

Los bienes objeto del proceso deben estar claramente identificados, lo cual resulta un proceso difícil para el Ministerio Público, en virtud que en la práctica los recursos son desviados al extranjero o mezclados con negocios lícitos.

5.8. Emplazamiento

Al presentarse el memorial que contiene el planteamiento de la acción, el Juez de Primera Instancia de Extinción de Dominio, procede a su calificación en un plazo de veinticuatro horas; si el memorial no cumple con los requisitos establecidos en la ley, el juez ordena que se subsanen dentro de veinticuatro horas, emitiendo la resolución respectiva.

Si el memorial cumple con los requisitos, el juzgador en el mismo plazo, le da trámite y emplaza a las personas que puedan tener algún interés en el proceso, para que comparezcan a juicio oral, con el fin de hacer valer sus derechos, tal como lo regula el Artículo 25, numeral 3 del Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República, Ley de Extinción de Dominio. Al ser emitida la resolución, se notifica a los interesados o personas que pudieran resultar afectadas, pero si se desconoce el lugar para ser notificados, o la notificación no se pudiera ejecutar por cualquier razón; se realiza por

los estrados del tribunal, ordenándose su publicación, lo cual surte efectos legales como una notificación personal.

El Artículo 25, numeral 8 del Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Extinción de Dominio, regula: La publicación se hará en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación del país, por dos veces, dentro de un período que no exceda de cinco (5) días.

En el ordenamiento procesal civil, el Decreto Ley Número 107, Código Procesal Civil y Mercantil, regula en el Artículo 67: Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: La demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto, esta notificación no puede ser renunciada. Lo cual busca resguardar el derecho de defensa de la parte demandada.

Al comparar dichas normas, se puede afirmar que la primera notificación del proceso de extinción de dominio, debe ser personal, el realizarla por los estrados del tribunal, viola el derecho de defensa y debido proceso, ya que los afectados o los terceros que tuvieren algún interés, no tendrán conocimiento de la sustanciación del proceso, situándolos la ley, en un plano desigual ante la parte actora. Por lo que dicha disposición legal debe ser reformada, en ningún caso una notificación por los estrados del tribunal, debe ser equiparada a una notificación personal, en virtud no se estaría cumpliendo con el acto de comunicación de dar a conocer las resoluciones del proceso a todas las partes.

Al ser notificados los terceros interesados, dentro del plazo de dos días, el tribunal expide resolución, emplazando a las partes para que comparezcan a audiencia oral, la cual se debe celebrar el día y hora fijado, dentro de un plazo de diez días.

5.9. Audiencia de alegatos de las partes y la actitud a asumir por la parte demandada

El Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República, Ley de Extinción de Dominio, en su artículo 25, numeral 9 establece: a dicha audiencia comparecerán pudiendo manifestar oralmente su oposición o medios de defensa, interponer excepciones y proponer todos los medios de prueba. La no comparecencia de una de las partes a la audiencia tendrá como consecuencia la declaratoria de rebeldía, a solicitud del Ministerio Público.

En la audiencia, el juez verifica la comparecencia de las partes y procede a explicar el objeto de la audiencia, posteriormente otorga la palabra al Agente Fiscal del Ministerio Público para que se pronuncie respecto de la acción planteada, pudiendo ampliar su escrito inicial. Si se amplía la acción, se suspende la audiencia, debiendo el tribunal señalar nueva audiencia en el plazo de ocho días. De lo contrario otorga la palabra al Agente Fiscal, para que argumente la procedencia de la causal, los hechos en los que se basa su solicitud, proponga los medios de prueba ofrecidos en el escrito inicial, y realice su petición.

Al finalizar la participación del Agente Fiscal del Ministerio Público, el tribunal concede

la palabra a los representantes de la Procuraduría General de la Nación, con el fin que se pronuncien respecto a la acción ejercitada y realicen su petición. Posteriormente, se le otorga la palabra a la parte demandada para que por sí mismo, o por medio de su abogado defensor, manifieste su oposición e interponga excepciones, debe además ofrecer y proponer los medios de prueba en que fundamenta su petición.

En cuanto a las excepciones, la parte demandada puede interponer la excepción previa de falta de personalidad, la cual es la única excepción que se admite en el procedimiento; y debe ser resuelta dentro de los tres días de celebrada la audiencia. La defensa puede interponer todas las excepciones perentorias que amerite su defensa dentro del proceso.

Al concluir los argumentos, el tribunal procede a admitir los medios de prueba propuesto, rechaza los inútiles, abundantes y contra derecho. En realidad esta etapa procesal da conocimiento al juzgador sobre las pretensiones de cada una de las partes, lo cual esta interrelacionado con la posición de las mismas en el proceso; además se diligencian dos fases de la prueba, las cuales son la proposición y admisión de los medios de prueba.

A la parte demandada le corresponde pronunciarse respecto a los argumentos ya vertidos por la parte actora, o sea el Ministerio Público; y los representantes del Procurador General de la Nación. Al finalizar dicha etapa procesal, se abre a prueba el proceso, el juzgador fija día y hora para realizar audiencia de diligenciamiento de los medios de prueba.



5.10. El período probatorio y la audiencia de diligenciamiento de medios de prueba

El proceso se abre a prueba por un plazo de 30 días; el Artículo 25, numeral 11 de la Ley de Extinción de Dominio establece: es prorrogable excepcionalmente por el término de la distancia o cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo.

La carga de la prueba en el proceso de extinción de dominio se condiciona la ley civil, la que regula que cuando se afirma la existencia de un hecho debe probarse dicha postura procesal. La contraparte puede admitir o negar los hechos afirmados, probando los hechos extintivos o circunstancias impeditivas de su pretensión. En la audiencia de diligenciamiento de prueba el juzgador procede a verificar la presencia de las partes, otorgándole seguidamente la palabra al Agente Fiscal del Ministerio Público, para que proceda a incorporar los medios de prueba admitidos en el proceso.

Posteriormente, se confiere la palabra a los representantes de la Procuraduría General de la Nación para que se manifiesten sobre el diligenciamiento de sus medios de prueba. La audiencia concluye con la intervención de la parte demandada, incorporando los medios de prueba propuestos en el proceso. En el supuesto que la parte demandada sea un servidor público los medios de prueba deben estar sujetos a probar el buen manejo de la hacienda pública, siendo la prueba reina en este tipo de procesos la documental. Al incorporar los medios de prueba admitidos en el proceso, se da por agotado el periodo de prueba.



5.11. Audiencia de manifestación de conclusiones del proceso por las partes

Al finalizar el periodo probatorio, el juez fija día y hora para la comparecencia de las partes a la audiencia de vista, en un plazo de diez días, etapa procesal en la cual, las partes emiten sus conclusiones, realizando una exhibición y examen del proceso por parte de los litigantes o de terceros. La audiencia inicia con la comparecencia de las partes ante el tribunal, posteriormente se le concede la palabra al Agente Fiscal del Ministerio Público, con la finalidad que argumente sobre la valoración los medios de prueba diligenciados en el proceso y realice su petición.

Se otorga también intervención a los representantes de la Procuraduría General de la Nación para que se manifiesten sobre la valoración de los medios de prueba aportados en el proceso, la procedencia de la acción, y la extinción del dominio de los bienes a favor del Estado.

Se concluye la audiencia con la intervención de la parte demandada y terceros, para que argumenten sobre la valoración de los medios de prueba, la procedencia o no de la acción, el origen y licitud del bien. Al fenecer la fase de la vista, el juzgador fija día y hora para audiencia de lectura de sentencia, dentro de un plazo de diez días.

La doctrina señala según Nájera Farfán, Mario Efraín "el juez verifica si la hipótesis supuesta por la norma jurídica es idéntica a la probada por el actor; si lo es, condena al demandado. Si no lo es, lo absuelve el hecho será cierto no porque lo acepten las partes, sino porque quien lo afirma lo ha probado por los medios legales, lo cual

significa que cuando el hecho es controvertido, el Juez percibe la verdad del mismo, únicamente por los medios o fuentes de prueba que le hayan proporcionado las partes."³²

5.12. La sentencia y su notificación

La sentencia es un acto procesal emanado de los órganos de la jurisdicción, mediante el cual éstos deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. Esta resolución judicial debe cumplir con los requisitos que implementa el Artículo 147, del Decreto Número 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial que indica: Las sentencias se redactarán expresando:

- a) Nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes.;
- b) Clase y tipo de proceso y el objeto sobre el que versó, en relación a los hechos.
- c) Se consignará en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda, su contestación, la reconvención, las excepciones interpuestas y los hechos que se hubieren sujetado a prueba.
- d) Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados.;

³² Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil práctico.** Pág. 415.

e) La parte resolutiva, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso.

El juzgador debe pronunciarse en relación a los hechos que fundamentan la acción, conteniendo el fallo un resumen de la demanda, su contestación, las excepciones interpuestas y la descripción los hechos sujetos a prueba. La sentencia debe ser razonada, por lo cual debe incluir el fundamento de derecho, en el cual se plasman en forma breve las normas legales que apoyan y fundamentan el fallo.

En la parte considerativa el juzgador realiza una descripción de los fundamentos fácticos que determinan la declaratoria. Se estipula además precisa y circunstanciadamente, los hechos que el juez estima acreditados, considerando los medios de convicción y especificando el valor probatorio que le otorga a cada prueba diligenciada en el proceso.

En la parte resolutiva se declara la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio. Si declara con lugar la acción se ordena se extinga el dominio a favor del Estado y se trasladen los bienes objeto de la acción, al Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, para su administración. Conmina además el juzgador, que al quedar firme el fallo, la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, pague los gastos de investigación y tramitación del proceso.

El día y hora fijado por el tribunal para audiencia, se verifica la presencia de las partes

procesales, y el juzgador da lectura a la sentencia, lo que se equipara a su notificación. El Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República, Ley de Extinción de Dominio, preceptúa que: la sentencia firme que declare la extinción de dominio, además de valer como título legítimo y ejecutivo, tendrá por efecto que los respectivos bienes muebles e inmuebles, dinero, ganancias, frutos y productos financieros, se transfieran a favor del Estado a nombre del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio. Es conveniente connotar, que aunque la acción proceda por desviación de fondos o enriquecimiento ilícito de servidores públicos de cualquier institución estatal, los bienes extinguidos se transfieren al Estado siempre a favor del Conseio Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, independientemente de la institución que provengan o hayan sido desviados.

5.13. Recursos en el proceso de extinción de dominio

En la sustanciación del proceso de extinción de dominio procede el remedio procesal de nulidad, cuando los actos procesales adolecen de alguna deficiencia en los requisitos necesarios para cumplir su finalidad; la ley no específica plazo para su interposición, ni desarrolla su trámite, el juzgador debe resolverlo en sentencia. El Artículo 29 de la Ley de Extinción de Dominio, establece: si los interesados interpusieren nulidad, ésta deberá ser resuelta en la sentencia de primera o segunda instancia, según corresponda. No se admitirá ninguna nulidad de previo pronunciamiento. La ley no es categórica en especificar los efectos de la nulidad en caso se declare con lugar; los actos viciados de nulidad, deben ser revocados por el tribunal y continuarse el trámite del proceso. En cuanto al recurso de apelación, la legislación otorga dos casos de

procedencia, el primero, en contra del otorgamiento de medidas cautelares, cuando exista a criterio de la parte demandada, inobservancia o indebida aplicación de la ley, este recurso se interpone ante la Sala de Apelaciones, en un plazo de cuarenta y ocho horas, y es examinado y resuelto en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

El segundo, contra la sentencia emitida en el proceso de extinción de dominio, es conocido y tramitado por la Sala de Apelaciones de Mayor Riego y Extinción de Dominio, competencia otorgada por el Acuerdo Número 31-2012 de la Corte Suprema de Justicia. El recurso se interpone dentro del plazo de tres días de notificada la resolución, debe admitirse o rechazarse por el tribunal que dictó sentencia; si se admite se elevan las actuaciones al tribunal superior, tal como se encuentra contemplado en el Artículo 25, numeral 15 del Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República, Ley de Extinción de Dominio.

El tribunal superior al recibir las actuaciones, dicta resolución emplazando a los interesados para que comparezcan a audiencia oral, dentro del plazo de quince días, en la cual argumentan sobre la procedencia del recurso. Concluido los alegatos, se dicta sentencia, la que puede ser diferida, señalándose nueva audiencia en un plazo de cinco días, a criterio del tribunal y solo en caso sea necesario.

El Artículo 25, numeral 18 del Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República, Ley de Extinción de Dominio, regula: en la sentencia, la sala de apelaciones confirmará, modificará o anulará la resolución de primera instancia; sin embargo, no podrá revisar de nuevo o hacer mérito de las pruebas, ni de los hechos que el juez o tribunal hayan

declarado probados.

Contra la sentencia emitida por los magistrados de la Sala de Apelaciones de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio, no cabe recurso alguno ni el de casación; tal como lo preceptúa el Artículo 25, numeral 20 del Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República, Ley de Extinción de Dominio. Si existiese alguna arbitrariedad en la sustanciación del proceso de extinción de dominio procede el planteamiento de una acción de amparo, en virtud que el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad preceptúa: El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones de sus derechos o restaura el imperio de los mismo cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

the state of

El amparo como garantía constitucional protege a las personas de arbitrariedades del poder público, por lo que el proceso de extinción de dominio, es ámbito de amparo, con la finalidad de garantizar los derechos inherentes a la persona que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce y garantiza.

5.14. Los procesos excepcionales de extinción de dominio

El Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República, Ley de Extinción de Dominio, regula dos procedimientos a los cuales denomina excepcionales; va que en

estos casos se regulan procesos exclusivos, otorgándoles la ley una naturaleza breve para su diligenciamiento.

5.15. La omisión o falsedad en la declaración jurada establecida en el Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos

En caso de omisión, falsedad o inexactitud, en la declaración jurada que debe entregarse a la autoridad, cuando se transporta del país dinero en efectivo o en documentos, por una cantidad superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en quetzales, el Ministerio Público inicia la acción de extinción de dominio sin más trámite. Al plantearse la acción, el Juez de Primera Instancia de Extinción de Dominio dicta resolución, en la que otorga el plazo de ocho días contados a partir de la incautación, para que cualquier persona pueda ejercer el derecho de defensa, reivindicando el derecho de propiedad sobre ese dinero, demostrando su origen lícito. El juzgador, concluido dicho plazo, emite resolución sobre la procedencia o improcedencia, de la pérdida definitiva a favor del Estado del dinero o documentos incautados.

El Artículo 14, del Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República, Ley de Extinción de Dominio, preceptúa: En caso no proceda la declaratoria de extinción de dominio, en un plazo no mayor de tres (3) días de dictada la resolución y sin previa notificación, el juez, bajo su estricta responsabilidad, certificará lo conducente a la Superintendencia de Administración Tributaria, para los efectos impositivos legales que

haya lugar. Contra esta sentencia sólo procede el recurso de apelación: Se hace la aclaración que el Decreto Número 31-2012 del Congreso de la República, Ley Contra la Corrupción, contempla además el ilícito de la omisión o falsedad en la declaración jurada patrimonial de los servidores públicos ante la Contraloría General de Cuentas, la cual se desarrolla y analiza con posterioridad en el presente trabajo.

5.16. Abandono de bienes

El Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República, Ley de Extinción de Dominio, en el Artículo 26, establece que el proceso excepcional en caso de abandono de bienes, procede cuando se consoliden los siguientes supuestos: Se declare la rebeldía; el sindicado, procesado o condenado se sustrajo a la persecución penal o a la pena; el sindicado no puede ser identificado y éste haya abandonado los bienes utilizados en la comisión del ilícito, y que, hayan transcurrido tres (3) meses de la incautación o secuestro de los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados en la comisión del ilícito.

Ante dichos supuestos legales el tribunal debe declarar sin más trámite el abandono de los bienes y como consecuencia la procedencia de la acción de extinción de dominio a favor del Estado, ordenando su traslado al Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, para su administración. La ley no contempla la procedencia del recurso de apelación en este proceso excepcional. Este procedimiento, no contempla audiencia a las personas que pudieran tener algún interés, lo cual viola el derecho de defensa y debido proceso de los afectados. Ningún proceso debe afectar

derechos sin que previamente se le conceda audiencia a quien pudiera tener algún interés en el mismo. El desvío de los principios esenciales del proceso afecta los derechos de las personas, en la medida en que su inobservancia impida la justicia.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Se estima que al realizar examen de constitucionalidad de la Ley de Extinción de Dominio, debe entenderse que el principio de prevalencia implica que dicho cuerpo legal prevalece sobre cualquier otro de igual o inferior jerarquía jerárquica, pero no significa que tenga valor superior al Magno Texto Constitucional. La regulación de la extinción de dominio ha constituido un paso importante en la lucha contra la delincuencia organizada. Pese a lo significativo del avance, ello debió haberse producido respetando adecuadamente los derechos fundamentales que pudieran ser afectados, a fin de evitar que en un eventual examen de constitucionalidad de la norma jurídica sea expulsada del ordenamiento jurídico guatemalteco y, por ende, no logre su cometido. Al redactarse la Ley de Extinción de Dominio, debieron haberse tenido en cuenta las implicaciones de su contenido en el efectivo goce de los derechos constitucionales, especialmente el de defensa, al debido proceso, de presunción de inocencia y de propiedad. El principio de presunción inocencia en el caso de ejercitar la extinción de dominio opera de manera diferente a lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala debido a que se presume la ilicitud de los bienes y se debe probar lo contrario para desvirtuar esa presunción legal contemplada en la Ley de Extinción de Dominio por lo que éste principio constitucional está siendo vulnerado al establecer a priori que los bienes y/o derechos provienen de una actividad ilícita o delictiva.

La Ley de extinción de dominio se determina que la naturaleza jurídica se basa en una participación de supra ordenación por parte del estado siendo esta de aplicación

general para todos los habitantes del territorio guatemalteco, otorgándole al Ministerio púbico a través del Fiscal General la faculta de realizar la investigación correspondiente, iniciar y promover la acción de Extinción de Dominio, por lo que la autonomía de voluntad sobre el patrimonio de los particulares quedara sometida a una regulación imperativa como instrumento del Estado para la regulación del patrimonio lícitamente adquirido. La figura de la acción de Extinción de Dominio se considera como una sanción que recae sobre los bienes de carácter real por lo que viola los principios de de debido proceso y legítima defensa por no permitir la representación a través del mandatario judicial al dueño de los bienes objeto de la acción, considerando que no es una sanción de carácter personal.

La falta de regulación en la Ley de Extinción de Dominio, Decreto Número 55-2010, del Congreso de la República, de un procedimiento a seguir en los casos de declaratoria de rebeldía a solicitud del Ministerio Público consecuencia de la no comparecencia a la primera audiencia debidamente justificada de la persona que pudiera resultar afectada en la acción extintiva, viola la garantía del Derecho de defensa y el principio de igualdad procesal. El procedimiento de Extinción de Dominio es de carácter y competencia sui generis, es decir que no pertenece al ramo civil y penal.



BIBLIOGRAFÍA

- ARTEAGA Carvajal, Jaime. **De los bienes y su dominio.** Colombia, Ed. Rosaristas, 1994.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Octava ed., Tomo I., Buenos Aires Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 1997.
- CALABRESI, Guido y Melamed, Douglas. Reglas de propiedad. Reglas de la responsabilidad e inalienabilidad. Lima. Grafitextos, S. A. Año 1992.
- CANO R., V. H. (2011). **Extinción de dominio.** Primera ed. Guatemala. Magna Terra Ed. 2001.
- CARRARA, Francesco. **Derecho penal.** Vigésima ed., Barcelona España: Ed. Urgel, 2006.
- CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. Parte general. Segunda ed., Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, S.A. 1981.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos de derecho procesal civil.** Argentina, Depalma, 1987, páginas 100 y 102.
- COUTURE, Eduardo. **Vocabulario jurídico.** Tercera ed., Montevideo, Uruguay: Ed. Piedra Santa, 1986.
- FERREIRA DELGADO, Francisco. **Teoría general del delito.** Sexta ed., Medellín, Colombia: Ed. Temis, S.A. 2001.
- FLORES Juárez, Juan Francisco. Los derechos reales en nuestra legislación, Guatemala. Segunda ed. Ed. Estudiantil Fénix. Año 2002.

- GÓNGORA Pimentel y otros. Crimen organizado: Realidad jurídica y herramientas de investigación. México. Ed. Porrúa. Año 2010.
- HERNÁNDEZ Galindo, José Gregorio. Naturaleza constitucional de la extinción de dominio: La extinción de la propiedad ilícita ¿una vía para la reforma agraria? Revista Economía Colombiana. Número de Publicación 309, Colombia.
- MARROQUÍN Zaleta, Jaime Manuel. **Extinción de dominio.** México. Ed. Porrúa. Año 2010.
- MARTÍNEZ Rave, Gilberto. **Procedimiento penal colombiano.** Bogotá. Temis. Año 2002.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho penal. Parte general.** Cuarta ed., Barcelona, España: Ed. Tirant Lo Blanch, 1992.
- MÜLLER CREEL, Oscar Antonio. La Extinción de Dominio en la legislación mexicana: su justificación jurídico-valorativa, Universidad Pontificia Javeriana.
- NÁJERA Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil práctico.** Guatemala, IUS Ed. 2006.
- PAR USEN, José Mynor. El juicio en el proceso penal guatemalteco. Octava ed., ciudad de Guatemala: Ed. Vile 2005.
- Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** Vigésima ed., Madrid, España: Ed. Española Calpe S.A., 1979.
- RISSO FERRAND, QUINTERO. María Eloísa. **Expropiación, extinción de dominio o bienes.** 1ra. ed., Ed. Porrúa México Distrito Federal 1997

- SALAZAR Sara y Rosales Moisés. **Ley de Extinción de Dominio.** Primera ed. Guatemala, Corte de Constitucionalidad, 2011.
- SALGUERO Salvador, Geovani. El Control de Constitucionalidad de las Normas Jurídicas. Guatemala. Publicación de la Corte de Constitucionalidad. Año 2010.
- SANDOVAL Martínez, Mynor Renato. **Análisis de las penas establecidas para el delito de lavado de dinero u otros activos.** Guatemala. Año 2011. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar.
- VALENZUELA O, Wilfredo. **Derecho procesal penal.** Novena ed., Ciudad de Guatemala: Ed. MDU, 1993.
- VARGAS, Pedro Pablo. Procedimiento penal de Colombia; con la extinción de dominio. Ed. Doctrina y ley. Colombia, 1998.
- VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Tercera ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Talleres Córdova, 1986.

Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala: 1986.
- **Código Penal.** Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. 1963.
- **Código Procesal Penal.** Decreto Número 57-92, del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89, del Congreso de la República, 1989.

- Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto Número 40-94 y Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala. 1994.
- Ley de Extinción de Dominio. Decreto Número 55-2010 Congreso de la República de Guatemala 2010.